

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

DECRETO N° 23.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que de Conformidad con el Art. 122 de la misma Ley, se estableció que se emitirían los Reglamentos de dicha Ley.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

TITULO I

DEL OBJETO Y DEFINICIONES DE ESTE REGLAMENTO

CAPITULO I

DEL OBJETO

Art. 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de transporte terrestre de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y competente de la Dirección General de Transporte Terrestre, para efectos administrativos, de aplicación del mismo. En el texto de este Reglamento dicha Institución podrá denominarse solamente "Dirección General". La comisión Reguladora de Transporte Terrestre podrá denominarse "Comisión o Comisión Reguladora" y el Consejo Superior de Transporte podrá denominarse solamente "Consejo".

Art. 2.- Las reglas fundamentales que deberá seguir la Dirección General con el propósito de ordenar el transporte terrestre, de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son los siguientes:

1. Buscar la satisfacción de las necesidades de los usuarios del transporte terrestre con el mayor grado de seguridad posible, mediante la óptima utilización de los recursos como son: comodidad y regularidad en el servicio.
2. Propiciar que las personas naturales o jurídicas nacionales, o en asociación con éstas, con participación mayoritaria del nacional, participen en el desarrollo de la libre empresa en esta materia, siempre y cuando puedan garantizar capacidad administrativa y recursos que requiere el servicio, de conformidad a las Leyes respectivas que rigen la materia.
3. Brinda oportunidad a los diferentes sectores involucrados, y a los usuarios para que su participación y calificación en la administración del transporte sea más efectiva.
4. Favorecer la diversidad de servicios a efecto de que el usuario goce de la elección en cuanto a que tipo de sistema y de servicio prefiere para su transportación.

5. Facilitar la transparencia en la concesión de líneas de transporte terrestre y de servicios de estaciones terminales.
6. Establecer la coordinación y colaboración necesarias entre las Instituciones públicas y privadas relacionadas con el transporte a efecto de procurar agilidad y prontitud en los trámites para hacer posible la implementación de un sistema efectivo de transporte.

Art. 3.- La operación de los servicios de transporte terrestre de pasajeros, carga, terminales y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de tratados internacionales ratificados, por nuestro país, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este Reglamento y los instructivos que emita la Dirección General.

Art. 4.- La Dirección General autorizará los servicios siguientes:

1. Operación del Transporte Público de Pasajeros en General, excepto en la Categoría de Transporte de Tracción Humana y/o Animal.
2. Diseño y operación de terminales de pasajeros y de carga, y sus Servicios Auxiliares.

Para el transporte de carga solamente se establece requerimientos de documentación para efecto de control y registro.

El transporte particular de pasajeros, no será objeto de autorización ni de registro y control, en este Reglamento.

## CAPITULO II

### DE LAS DEFINICIONES

Art. 5.- Las definiciones de los conceptos contenidos en el presente Reglamento, serán las siguientes:

#### 1. AUTOBUS:

Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas con comodidad y seguridad, con capacidad mayor de 30 pasajeros.

#### 2. AUTOMÓVIL:

Vehículo automotor destinado al servicio de transporte unitario de personas con comodidad y seguridad.

#### 3. CARACTERÍSTICAS BASICAS DEL VEHICULO AUTOMOTOR:

Se considerará como tales, las siguientes: Marca, estilo comercial, tipo número de serie de chasis, número de motor, año de fabricación, carrocería, capacidad, número de asientos, peso bruto, color, tipo de combustible, cilindraje, potencia del motor y número de placa.

#### 4. CLASE DE SERVICIO DIRECTO:

Clasificación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros, generalmente utilizado en el tipo Interdepartamental e Internacional, teniendo autorizado hacer escalas entre el punto de salida y llegada, en pocas y muy limitadas poblaciones establecidas, que cuenten con adecuado desarrollo poblacional.

#### 5. CLASE DE SERVICIO ORDINARIO:

Clasificación del Servicio de Transporte Colectivo público de pasajeros, observada en los tipos Urbano, Interdepartamental e Interurbano. Autorizado para hacer paradas entre el punto de salida y el de llegada, inclusive paradas intercaladas entre 300-500 metros. (en el Urbano) y en casi todas las poblaciones o puntos de espera (en el Interurbano según la autorización). Su tiempo de recorrido suele ser mayor en relación al rápido y Directo.

6. CLASE DE SERVICIO SELECTO (URBANO/INTERURBANO):

Clasificación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros. Autorizado hacer escalas entre el punto de salida y llegada, realizando las paradas autorizadas, inclusive paradas a 300-500 metros.

7. CLASE DE SERVICIO EXCLUSIVO:

Clasificación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros, autorizado a hacer escalas entre punto de salida y el de llegada, inclusive paradas para el urbano a 300-500 Metros, y solamente en ciudades importantes o terminales preestablecidas para el Interdepartamental.

8. CLASE DE SERVICIO DE LUJO:

Clasificación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros, autorizado a hacer viaje directo y sin escalas entre punto de salida y el de llegada, salvo en terminales de autobuses previamente establecidos en alguna ciudad importante que pase.

9. CLASE DE SERVICIO RÁPIDO:

Clasificación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros. No tiene autorizado hacer escalas entre el punto de salida y llegada.

10. COBRADOR AUTORIZADO:

Persona natural que en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa impone, la Dirección lo autoriza mediante credencial respectiva, para que preste sus servicios en el transporte colectivo público de pasajeros, y cuya principal función es el de cobrar la tarifa.

11. COMISIÓN REGULADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE:

De acuerdo al Art. 49 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el Órgano consultivo del Viceministerio de Transporte en materia de concesiones y tarifas de transporte público colectivo de pasajeros y, de autorizaciones y concesiones especiales. Está integrada y representada con miembro del sector público, privado y del usuario.

12. CONCESIONARIO:

La persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General para diseñar, instalar y explotar un determinado servicio de transporte terrestre, inclusive las terminales.

13. CONCESIÓN DE RUTA O LÍNEA DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Acción única del Órgano Ejecutivo ejercido a través del Viceministerio de Transporte y operativizada por la Dirección General previo dictamen de la Comisión (excepto los casos contemplados en la Legislación y sus Reglamentos), a efecto de que personas naturales o jurídicas presten el servicio de transporte público de pasajeros.

14. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN:

Restricciones, derecho y obligaciones en base a las que se autorizan una ruta o Línea de transporte público de pasajeros, o terminales y sus servicios auxiliares. Comprende todos aquellos términos de operación en el servicio que en alguna manera diferencia dicha operación tales como sistema de horarios, denominaciones, recorridos, orígenes y destinos, clasificación general del servicio (Naturaleza, categoría, tipo, subtipo y clase de servicios), número de ruta, etc.

15. CONDUCTOR:

Es aquel motorista calificado profesionalmente por las Escuelas de Capacitación de Conductores autorizadas.

16. CONDUCTOR AUTORIZADO:

Persona natural que en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa exige tanto en lo referente al tránsito como el transporte, está autorizado mediante la credencial respectiva y registrado en la Dirección General, para que preste sus servicios en el transporte público de pasajeros o carga en cualquiera de sus modalidades autorizadas y cuya principal función es la de conducir la unidad autorizada.

17. CONSEJO SUPERIOR DE TRANSPORTE:

Organismo asesor de alto nivel en el sector de transporte.

18. CONTAMINANTES AMBIENTALES:

Gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, que excedan los límites admisibles establecidos.

19. CREACIÓN DE LA RUTA:

Acción que le compete al Órgano Ejecutivo a través del Viceministerio de Transporte y operativizado por la Dirección General; por iniciativa propia y/o a solicitud de una persona natural o jurídica, mediante el que se establece y autoriza la Ruta.

20. DELEGADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Persona natural nombrada y designada en puntos específicos denominados Estaciones de Despacho o Estaciones de Control, ubicados estratégicamente desde el inicio hasta el punto de retorno autorizado para el servicio de Transporte colectivo público de pasajeros a efecto de que se verifique, controle y regule la prestación del servicio.

21. DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es la dependencia del Viceministerio de Transporte responsable de velar por la aplicación de la normativa relacionada con el transporte terrestre a excepción del ferroviario.

22. INSPECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Persona natural que en virtud de acuerdo de la Dirección General, es nombrado y designado a realizar tareas de inspectoría y supervisión en el transporte terrestre, ya sea en la prestación del servicio, legitimidad de documentación de la Institución, transparencia de trámites, eficiencia del servicio y aquellos aspectos que el Director General de Transporte Terrestre estime necesarios inspeccionar.

23. IDENTIFICACIÓN DE RUTA:

Número o letra, o combinación de ambos que identifica genérica y llenamente la denominación y recorrido de un grupo determinado de unidades autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre.

24. PERMISO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Documento único extendido por la Dirección, donde se consignan los datos de la concesión de una unidad para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

25. METAS:

Son paradas donde el vehículo inicia y termina su recorrido; y cuentan con un espacio adecuado, y autorizado por la Dirección para estacionamiento de vehículos que esperan su turno de viaje.

26. MICROBUS:

Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscilan entre 12 a 30 personas.

27. MOTO TAXI:

Vehículo automotor tipo motoneta, con capacidad máxima para dos asientos además del conductor, cuando disponga de asiento lateral.

28. PARADA:

El lugar o espacio vial que únicamente con autorización de la Dirección General, previa opinión Técnica de la Unidad de Ingeniería del Tránsito, será señalizado e inamovible, que indica a los conductores de las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, que debe detenerse temporalmente para el abordaje y descenso de pasajeros. La parada debe llevar los números y letreros de las rutas que pasan por ella.

29. PESO MÁXIMO AUTORIZADO:

Peso máximo permitido por la autoridad correspondiente para un vehículo, de acuerdo con su diseño, dentro de los límites reglamentarios.

30. PUNTO DE RETORNO:

Es el punto final del recorrido de ida y donde se inicia el regreso de una pasajeros, del servicio urbano. Ruta del transporte público colectivo de

31. RECORRIDO:

Descripción amplia y detallada de los puntos por donde debe circular las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros. El enunciado del recorrido está directamente relacionado con la Ruta y la denominación de la misma, debiendo también representarse en planos.

32. REFRENDA O REPOSICIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Acción que compete únicamente a la Dirección General, a efecto de posibilitar a una persona natural o jurídica que es concesionaria del transporte público de pasajeros, solicitar se le reponga el permiso de operación de transporte terrestre por extravío o vencimiento.

33. REINCORPORACIÓN:

Notificación que efectúa una persona natural o jurídica que es concesionaria de línea de transporte colectivo público de pasajeros al reincorporar una unidad autorizada.

34. RULETERO:

Servicio de transporte unitario público de pasajero autorizado para la prestación de servicio, que no cuentan con un "punto" o "meta" definido de ubicación para despacho o llegada de las unidades.

35. SISTEMA DE HORARIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS:

Término empleado para designar el rol de horarios bajo el que opera una ruta, básicamente del tipo rotativo, implementado en forma progresiva.

36. SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD:

Acción mediante la cual la Dirección General autoriza legalmente a cambiar la unidad o modificar algunas de las características básicas de la misma, que está actualmente autorizada para la prestación del servicio, por otra de modelo reciente o mejores condiciones mecánicas que la ya autorizada, quedando ésta última inhabilitada para operar con el permiso de operación de transporte terrestre objeto de sustitución.

37. TARIFA:

Cantidad de dinero a cobrar por el servicio de transporte terrestre.

38. TAXI:

Vehículo automotor liviano de pasajeros, destinado al transporte público unitario remunerado, cuyo régimen está regulado por la Ley y su Reglamento, según su capacidad.

39. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS:

Conjunto de instalaciones formales, autorizadas para brindar sus servicios a los diferentes tipos de transporte colectivo público de pasajeros y sus usuarios, reconocida como punto oficial de inicio, transbordo y destino de pasajeros, al área nacional e internacional.

40. TERMINAL INTERIOR DE CARGA:

La instalación conexa al sistema de transporte que brinda a terceros, servicios de transbordo de carga y otros complementarios.

41. TIEMPO DE RECORRIDO:

Período de tiempo establecido que debe tardar una unidad que presta sus servicios de transporte, para cubrir el recorrido autorizado. Pudiendo contabilizarse este tiempo entre el punto de origen y destino, entre dos estaciones de control o entre la meta y el punto de retorno.

42. TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS:

Categoría de la naturaleza del transporte público de pasajeros en general, que clasifica al transporte terrestre en tipos, subtipos y clases, establecidas en el sistema de transporte a efecto de prestar el servicio de traslado de pasajeros, a través de autobuses, microbuses, u otro medio autorizado; para lo cual se cobra una tarifa establecida y autorizada legalmente.

43. TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA:

Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas, sustancias, animales y demás, por medio de vehículos con capacidad de transportación de más de 3,000 kilogramos.

44. TRANSPORTE CARGA PESADA:

Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas, sustancias, animales, y demás, por medio del vehículos con capacidad de transportación de más de 3,000 kilogramos.

45. TRANSPORTE DE CARGA EXTRA PESADA:

Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas, sustancias, animales, y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de transportación, siendo éstos articulados, en donde generalmente una de las partes es tractora y otra remolcada.

46. TRANSPORTE DE PERSONAL:

Es el que presta en forma exclusiva, para el servicio de traslado de personas de una empresa o Institución, directamente o mediante previo contrato con terceros.

47. TRANSPORTE EXCEPCIONAL DE PERSONAS CON CARGA PICK- UP:

Es el establecido a efecto de prestar los servicios de traslado de personas con caga, a través de pick- up autorizado excepcionalmente para este tipo de servicio, en la cual existe una retribución económica.

48. TRANSPORTE DE SEMOVIENTES:

Tipo del sistema de transporte terrestre observado en las categorías de transporte de carga. Presta los servicios de traslado de animales.

49. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NO PELIGROSAS:

Tipo de sistema de transporte terrestre observado en las categorías de transporte de carga.

Presta los servicios de traslado de cosas, sustancias, objetos y demás, cuando la carga no representa peligro para la manipulación y/o dispersión.

50. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS:

Cuando la carga representa un peligro potencial en su manipulación y dispersión, atentando contra la integridad humana y el medio ambiente.

51. TRANSPORTE DE TURISMO:

Servicio destinado al transporte de personas entre dos puntos específicos, no registrados dentro del servicio de transporte colectivo público de pasajeros en donde el punto de destino es un lugar turístico.

52. TRANSPORTE ESCOLAR:

Servicio destinado al transporte de estudiantes, desde o hacia un centro de estudios.

53. TRANSPORTE DE ESPECIALIDADES:

Es el integrado por los tipos de transporte escolar, transporte de turismo, transporte de personal, transporte hospitalario, transporte funerario y otros considerados así:

54. TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL:

Es el servicio de transporte, en el cual sus puntos de origen y destino son terminales ubicadas en Municipios de diferentes Departamentos, autorizado a hacer viaje sin o con escalas entre los puntos oficialmente establecidos de partidas y de llegada.

55. TRANSPORTE INTERNACIONAL

Es el servicio de transporte, en el cual sus puntos de destino, son terminales situadas en territorio de países diferentes.

56. TRANSPORTE INTERURBANO

Servicio de transporte público de pasajeros cuyos orígenes y destinos son diferentes núcleos poblacionales dentro de un mismo departamento, y no contempladas dentro de la definición de transporte urbano.

57. TRANSPORTE PÚBLICO:

Servicio que es regulado y autorizado por el Estado por medio del Viceministerio de Transporte y comprende las categorías de transporte unitario y colectivo de personas, de modalidades taxi, autobús, microbús, y otros de tecnología diferentes que a futuro se utilicen.

58. TRANSPORTE URBANO:

Servicio de transporte público de pasajeros, que se efectúa dentro de una misma ciudad o dentro de una misma área urbana integrada por varias poblaciones circunvecinas.

59. VEHÍCULO ARTICULADO:

Vehículo construido por partes, que posee un motor y un remolque unido para efectuar la acción de transporte.

60. VEHÍCULO AUTOMOTOR:

Vehículo de Transporte terrestre, de combustión interna propia, sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.

61. VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE:

Es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte.

62. ZONA DE CARGA:

Espacio autorizado por la Dirección, en donde está permitido la carga y descarga de cosas, sustancias, y demás, de acuerdo a horarios y demás condiciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos.

## TITULO II

### DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y SU CLASIFICACIÓN

#### CAPITULO I

##### LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se denomina transporte terrestre a la acción de prestar los servicios integrales y conexos, inclusive terminales y sus servicios Auxiliares, al traslado de personas, cosas, sustancias, animales y demás, haciendo uso de instalaciones y la red vial.

Art. 7.- Para efectos de este Reglamento, los vehículos sujetos a la regulación, control y supervisión, son todos aquellos clasificados en el capítulo II "De los Tipos de Vehículos", contenidos en los Arts. 11 y 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 8.- Los vehículos dedicados al servicio de transporte público de pasajeros, estarán sujetos a la regulación y control de la Dirección General.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 9.- La presente clasificación tiene por objeto tecnificar y ordenar la labor del Viceministerio de Transporte, otras instituciones, prestatarios del servicio y usuarios en general.

Art. 10.- El transporte terrestre, para efectos de este Reglamento, se clasifica según su naturaleza categoría, tipo, subtipo y clase de la siguiente manera:

NATURALEZA	CATEGORIA	TIPO	SUBTIPO	CLASE
1. Transporte de Carga	1.1. Transporte de Tracción Humana y/o Animal.	1.1.1. De Tracción Humana.	NO TIENE	NO TIENE
		1.1.2. De Tracción Animal		NO TIENE
	1.2 Transporte de Carga Liviano	1.2.1 Sustancias Tóxicas peligrosas	De no	NO TIENE
		1.2.2. Sustancias Peligrosas	De	NO TIENE
		Tóxicas.		NO TIENE
		1.2.3. Valores	De	TIENE
		1.2.4. De Mercaderías y Similares		NO TIENE
		1.2.5. De semovientes		NO TIENE
1.3 Transporte de Carga Pesado				NO TIENE
		1.3.1 De Sustancias Tóxicas no Peligrosas.	NO TIENE	NO TIENE
		1.3.2 De Sustancias Tóxicas ó Peligrosas	NO TIENE	NO TIENE
		1.3.3 De Valores	NO TIENE	TIENE
		1.3.4 De Mercadería y Similares	NO TIENE	NO TIENE
		1.3.5 De Semicomercaderías		NO TIENE
		1.3.6 De		TIENE

		Maquinaria 1.3.7 De Materia-les, Pétreos, Ferrosos y Agroin dustriales	NO TIENE NO TIENE NO TIENE
		1.4. Transporte de Carga Extra Pesado.	
	1.4.1 De Sustancias	No Peligrosas	NO TIENE
	1.4.2. De Sustancias	Peligrosas	NO TIENE
	1.4.3 De Valores	Tóxicas	NO TIENE
	1.4.4 De Mercaderías	y Similares.	NO TIENE NO TIENE
	1.4.5 De Semovientes		NO TIENE
	1.4.6 De Maquinaria		NO TIENE
	1.4.7 De Materiales	Pétreos, Ferrosos y Agroindustriales	NO TIENE NO TIENE NO TIENE
2. Transporte Particular de Pasajeros	NO TIENE		NO TIENE
		NO TIENE	
3. Transporte Público de Pasajeros	3.1 Transporte De Tracción Humana o Animal	NO TIENE	NO TIENE
	3.1.1 Mototaxi	3.2.1.1. Ruletero	NO TIENE NO TIENE
	3.2 Transporte Unitario Público de Pasajeros.	3.2.1.2 Estacionario	NO TIENE
	3.2.2. Por Taxi	3.2.2.2 Estacionario.	NO TIENE

2.3 Transporte Colectivo Público de Pasajeros.

3.3.1 Transporte por Microbuses

3.3.2 Transporte por Autobús

3.3.1.1 Urbano

3.3.1.2 Interurbano

3.3.1.3 Interdepartamental

3.3.1.4 Internacional

3.3.2.1 Urbano

3.3.2.2 Interurbano

3.3.2.3 Interde  
partamental

3.3.2.4 Internacional

NO TIENE  
NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

3.3.2.1.1. Ordina  
rio  
3.3.2.1 Selecto  
3.3.2.1.3 Exclu  
sivo.

3.3.2.2.1 Ordina  
rio.  
3.3.2.2.2 Selecto  
3.3.2.2.3 Exclusi  
vo.

3.3.2.3.1 Ordina  
rio.  
3.3.2.3.2 Rápido  
3.3.2.3.3 Directo  
3.3.2.3.4 Exclusi  
vo  
3.3.2.3.5 De lujo

2.3.2.4.1 Ordina  
rio  
2.3.2.4.2 Rápido  
2.3.2.4.3 Directo  
2.3.2.4.4 Exclusi  
vo.  
2.3.2.4.5 De lujo

#### 4. Terminales y Servicios Auxiliares

##### 3.4 Transporte de Especialidades

##### 4.1 Terminales de Carga

##### 4.2 Terminales de Pasajeros

3.3.3. Transporte Excepcional de Pasajeros con Carga en Pick-up

3.4.1 Transporte Escolar

3.4.2 Trans-  
porte de Turis-  
mo.

3.4.3 Transporte de Personal de Empresas

3.4.4 Transporte Hospitalario

3.4.5 Transporte Funerario

4.1.1 Internacionales

4.1.2 Intermoda-  
les

4.1.3 Interdeparta-  
mentales

4.1.4 Interurbana-  
nas

4.1.5 Interiores o Concentradoras.

4.2.1 Internacionales

4.2.2 Interdeparta-  
mentales

NO TIENE

NO TIENE

3.4.2.1. Nacional

NO TIENE

NO TIENE  
NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

3.4.2.1.1. Excursión

NO TIENE

NO TIENE  
NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE

NO TIENE  
NO TIENE

#### 4.3 Servicios Auxiliares y Complementarios

##### 4.2.3 Interurbanas

###### 4.3.1 Metas

4.3.2 Puntos de Retorno

###### 4.3.3 Paradas

NO TIENE

### TITULO III

#### DE LAS AUTORIDADES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

##### CAPITULO I

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 11.- La Dirección General, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Viceministerio de Transporte las políticas sobre transporte terrestre a ser implementadas para lograr un eficiente servicio de transporte terrestre, a excepción del régimen ferroviario, de acuerdo con la Ley y este Reglamento; basándose en los Estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Planificación Integral de Transporte del Viceministerio de Transporte.

2. Participar en la definición de las políticas, tarifas y regulación del transporte público de personas, de conformidad a los estudios técnicos tarifarios, socioeconómicos y de Ingeniería de Transporte o Ingeniería de Tránsito efectuados para dar soporte a éstas.

3. Proponer y oficializar la creación de rutas y tarifas, según la clase de servicio autorizado; de conformidad a los respectivos estudios técnicos tarifarios y de Ingeniería de Transporte y Tránsito realizados para tal fin, previo dictamen de la Comisión Reguladora, basándose en los respectivos Estudios Técnicos realizados o avaladas por la Unidad de Planificación Integral de Transporte del Viceministerio de Transporte.

4. Participar en la definición de las políticas y regulación del transporte de carga por vía terrestre de mercancías, materiales y maquinaria, especialmente las peligrosas y las perecederas.
5. Autorizar las concesiones el servicio de transporte público de pasajeros, de conformidad a los requerimientos establecidos por la Ley y sus Reglamentos, previo dictamen de la Comisión, basándose principalmente en los Estudios Técnicos de Ingeniería de Transporte o de Ingeniería de Tránsito, y en otros que específicamente sean requeridos, realizados o avalados por la Unidad de Planificación Integral de Transporte del Viceministerio de Transporte.
6. Ejecutar el desarrollo de la normativa general para el funcionamiento, control y condiciones de seguridad de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, y los de servicio de transporte de carga terrestre.
7. Aplicar sanciones según lo establecido en este Reglamento.
8. Ejercer un control de las regulaciones específicas emitidas por el Viceministerio de Transporte en cuanto al peso total y dimensiones, para que los vehículos del servicio de transporte de carga sea efectivo, así también como el sistema de básculas en carreteras.
9. Establecer los requerimientos específicos en áreas urbanas y rurales del país, para el transporte de carga, previo dictamen de la Comisión Reguladora.
10. La regulación y control de las metas, paradas y puntos de retorno del Transporte Colectivo de Pasajeros y de carga, que se establezcan.
11. Proponer a las entidades encargadas del desarrollo urbano, los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento en terminales, de conformidad a estudios técnicos de Ingeniería de Transporte e Ingeniería de Tránsito, realizados o avalados por la Unidad de Planificación Integral de Transporte y la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
12. Autorizar previo dictamen de la Comisión Reguladora, la prestación de servicios de las terminales.
13. Llevar las estadísticas del movimiento de transporte colectivo público de pasajeros, y de carga; especificar por separado las estadísticas de los diferentes tipos de transporte terrestre, recobrando los datos mínimos indispensables, que deberán proporcionar los Delegados de Tránsito, Inspectores, la comunidad y la Policía Nacional Civil, a fin de utilizarlos adecuadamente en los estudios técnicos de Ingeniería de Transporte y de Tránsito, que así lo requieran.
14. Regular y ordenar todos los informes relativos al transporte terrestre, por un sistema de archivo nacional que permita su consulta con la mayor expedición posible; para tal efecto se llevará un sistema automatizado.
15. Operativizar patrones de evaluación del desempeño del transporte colectivo de pasajeros de conformidad a Estudios Técnicos de Ingeniería de Transporte, realizados por la Unidad de Planificación Integral de Transporte del Viceministerio de Transporte.
16. Implementar y programar planes de emergencia para atender a la población en situaciones especiales, según lo dicte el Consejo Superior de Transporte.
17. Proponer al Viceministerio los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento para metas, paradas y punto de retorno, de conformidad a estudios técnicos de Ingeniería de Transporte o Ingeniería del Tránsito.
18. Elaborar los manuales necesarios que conlleven a su buen funcionamiento.

## CAPITULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 12.- La estructuración de la organización y funcionamiento interno de la Dirección General, no contemplada en este Reglamento, corresponderá disponerla al Director General, según la conveniencia y necesidad del servicio. Para el caso de innovaciones que fuere necesario implementar y que requieran erogaciones, el Director General en esta materia consultará con el Viceministro de Transporte, presentándole para tal efecto los proyectos y presupuestos respectivos.

Su estructura básica está constituida de la forma siguiente:

1. Director Superior,
2. Administración General.
3. Coordinación de Operaciones.
4. Sistema de Gestión de Base de Datos de Transporte Terrestre,
5. Planificación Técnica del Transporte Terrestre,
6. Asesorías Técnicas Operativas.

Art. 13.- La Dirección General, estará integrada organizativamente conforme a las directrices que establezca el Viceministerio de Transporte; y a lo que la misma Dirección demande de acuerdo a sus necesidades de modernización.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 14.- La Dirección General, fomentará y velará por el buen funcionamiento del transporte terrestre, ejerciendo el estricto control de éste, por conducto del personal técnico necesario.

Art. 15.- Correspondrá al personal técnico de planta, diligenciar los trámites administrativos bajo los procedimientos contemplados en los Títulos VIII y IX de este Reglamento, y todas aquellas funciones que el Viceministerio y la Dirección General de Transporte Terrestre estime pertinente atribuirlas.

Art. 16.- La Dirección General, contará con un equipo de Delegados e Inspectores autorizados para ejercer la vigilancia y supervisión respectiva de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros con el fin de constatar el cumplimiento de la responsabilidad atribuida al servicio de transporte.

Art. 17.- La Dirección General podrá establecer las delegaciones regionales o Departamentales, y las estaciones de control del servicio de transporte de carga y transporte de pasajeros en aquellos lugares de la República que estime necesario.

Art. 18.- Las Delegaciones Regionales tendrán como objetivo la descentralización de los servicios de transporte a que se refieren las Normas operativas del transporte público de pasajeros en general y de este reglamento.

Art. 19.- Las estaciones de control tendrán como finalidad supervisar controlar al conductor, el funcionamiento de la unidad y fluidez de la ruta del servicio de transporte colectivo público de pasajeros cumpliendo con las normas establecidas por la Ley y este Reglamento, procurando contribuir a la eficiencia y al mejor desarrollo de dicho servicio.

Art. 20.- Las estaciones de control estarán localizadas en las terminales autorizadas legalmente o en puntos específicos de los diferentes recorridos de las rutas, tal como lo indique la Dirección General.

### TITULO IV

#### DEL REGISTRO, CONTROL, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

## CAPITULO I

### DE LOS MOTORISTAS EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE

Art. 21.- A efecto de regular la adecuada prestación del Servicio del Transporte Terrestre y por la alta incidencia que por la naturaleza de sus funciones y/o desempeño de cargos laborales ejercen estas personas en la actividad misma, se establece la creación del Registro de Motoristas del Transporte, el cual estará a cargo de la Dirección General, en coordinación con la Dirección General de Tránsito.

## CAPITULO II

### REGISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Art. 22.- La Dirección General dispondrá de un sistema mecanizado que permitirá el registro de datos; que consistirá en un conjunto de herramientas tecnológicas y programáticas. Se le denominará Sistema de Gestión de Base de Datos de Transporte Terrestre (SIGEDAT). Todo trámite y autorización deberá ser registrado en este sistema.

Art. 23.- La Unidad responsable del SIGEDAT, debe elaborar los correspondientes Manuales de Usuarios, Documentar cada programa y sus respectivas aplicaciones, así como, el establecimiento del Número Único de Identificación de la Concesión.

Art. 24.- La Dirección General, mediante la integración de información registrada en el Sistema de Gestión de Base de Datos de Transporte Terrestre, registrará y relacionará tanto unidades como concesionarios, conductores y asistentes del transporte terrestre, a efecto de maximizar la labor controladora y reguladora de la Institución.

## CAPITULO III

### SUPERVISIÓN DEL SERVICIO

Art. 25.- La supervisión del transporte terrestre, será ejercida por la Unidad de Inspectoría, y se realizará en los siguientes campos; en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Art. 26.- Los inspectores que integren la referida Unidad de Inspectoría deberá ser personal técnico calificado, preferentemente de nivel profesional universitario.

## TITULO V

### DE LAS CONCESIONES DE RUTA O LINEAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN GENERAL Y PERMISOS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE.

## CAPITULO I

### DE LAS CONCESIONES DE RUTA O LÍNEA DE TRANSPORTE DE PÚBLICO DE PASAJEROS EN GENERAL

Art. 27.- Este Capítulo tiene por objeto regular los derechos y obligaciones, de orden privado originadas por la prestación del servicio del transporte público de pasajeros.

Art. 28.- La Dirección General previo dictamen de la Comisión, en base a Estudio Técnico realizado y avalado por la Unidad de Planificación Integral de Transporte, podrá establecer rutas o líneas a concesionar en el transporte de pasajeros en general.

Art. 29.- La factibilidad de la concesión de nueva ruta o línea, o clase de servicio a personas naturales o jurídicas nacionales, o en asociación con éstas, que pretenden prestar el servicio de Transporte Público Unitario y Colectivo de Pasajeros, se otorgará por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General, abocadas principalmente a la integridad por Ruta, avaladas por la Comisión Reguladora, conforme a Estudio de Factibilidad Técnica y Socio Económica, aplicando técnicas de análisis y evaluación de Ingeniería de Transporte.

Art. 30.- El término de la concesión será señalado en ella y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener ganancia justa; para el transporte público de pasajeros en general será de conformidad a lo establecido en los numerales del segundo inciso de este Artículo, y podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos.

Atendiendo a la Clasificación de los Servicios, se establecen los períodos específicos de concesión de la siguiente manera:

1. Transporte Unitario Público de Pasajeros, cinco años.
2. Transporte Colectivo Público de Pasajeros, quince años.
3. Transporte Excepcional de personas con Carga en Pick- up, cinco años.
4. Transporte de Especialidades: Escolar, dos años.
5. Transporte de Especialidades: de Turismo, diez años.
6. Transporte de Especialidades: de Personal de Empresa, cinco años.

Art. 31.- Las concesiones de Ruta o Línea para el servicio de transporte colectivo público de pasajeros en general, deberá solicitarse a la Dirección General en su Sede Central atendiendo a los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Dirección General.
2. Presentar número de N. I. T.
3. Presentar Certificación de partida de nacimiento, Cédula u otro documento de Identidad.
4. Tener domicilio en el territorio nacional.
5. Acreditar la representación legal del solicitante; en su caso.
6. Identificación del representante legal.
7. Declaración de características del vehículo (año, capacidad, combustible, tipo).
8. Indicar las terminales o metas que utilizará según el servicio solicitado en los puntos de origen y destino de la ruta.
9. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberá considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma.
10. Predio o garage para guardar unidades al terminar el servicio.

El Ministerio de Obras Públicas, o la OPAMSS y las Municipalidades involucradas, exigirán a las respectivas empresas urbanizadoras, previa aprobación del desarrollo y construcción de nuevas urbanizaciones, el que definan y separen áreas específicas en su sistema vial para ubicar metas para el uso del transporte colectivo de pasajeros, en consulta anticipada con el Viceministerio de Transporte.

Tratándose de personas jurídicas, deberá presentarse además, la Escritura o Acta Constitutiva en cuyo objetivo social conste como actividad principal la prestación del servicio de transporte colectivo de público pasajeros.

Art. 32.- Las concesiones de Rutas o Líneas de transporte público de pasajeros en general, cuando estén siendo licitadas se someterán a los criterios básicos siguientes:

1. Que el oferente garantice de mejor forma el servicio, y serán aceptadas prioritariamente los casos de cohesión empresarial y economía solidaria en función de mejorar su estructura.
2. Que ofrezca mejores unidades en cuanto a su año de fabricación, estado mecánico, estado general y otros.
3. Historial de oferentes, en su calidad de concesionarios.

Art. 33.- Podrá concesionarse una Ruta o Línea de transporte público de pasajeros en general, sin previa presentación de la unidad que se ofrece al servicio, siempre que para ello medie Carta Compromiso o Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento.

Art. 34.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General avalada por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, otorgará la concesión de ruta o línea, mediante Licitación Pública, a fin de que la concesión se otorgue al licitante que ofrezca mayores garantías y mejores condiciones de eficacia en el cumplimiento del servicio, teniendo a priorizar los casos de cohesión e integración empresarial y/o Asociación de grupos de individuos con economía solidaria, existentes en el servicio, fomentando el desarrollo empresarial.

Art. 35.- Si en el plazo de noventa días el concesionario no presta el servicio para el cual se le otorgó la concesión con las unidades y condiciones ofrecidas y aprobadas, se suspenderá definitivamente la concesión.

Art. 36.- Previo a iniciar la prestación del servicio, el concesionario deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

1. Acreditar la propiedad del o de los vehículos.
2. Fotocopia Certificada de la Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
3. Presentar el certificado de baja emisión de contaminantes.

Art. 37.- Cada Ruta estará servida por una cantidad mínima de unidades, incluso de reserva, establecidas con base en la distancia y a la demanda en el movimiento de los pasajeros de la misma, y caso de que las concesionarias no pudieran satisfacer esta necesidad, se incluirá a nuevas concesionarias, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

Art. 38.- La concesión de ruta o líneas para el transporte colectivo público de pasajeros, serán otorgadas previo dictamen de la Comisión, sujetas a cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que no exista ninguna ruta establecida.
2. Cuando las unidades de servicio existentes sean insuficientes para satisfacer la demanda del servicio.
3. Cuando haya necesidad de mejorar el servicio del transporte de pasajeros.

Art. 39.- La Dirección General, previo dictamen de la Comisión Reguladora, otorgará concesión de ruta o línea de transporte excepcional de pasajeros con carga de Pick.up, según lo establece el Art. 28 de la ley en los siguientes casos:

1. Cuando la ruta para la que pretende dar el servicio no puede ser servida por autobuses o microbuses, por encontrarse imposible el acceso a esta clase de vehículos.

2. Cuando el servicio solicitado sea solamente para transportar pasajeros con agua.

Art. 40.- Las concesiones del Servicio de Transporte de Pasajeros por taxi, se extenderán en atención a los siguientes criterios:

1. La demanda potencial existente
2. De conformidad a las políticas de renovación de unidades de transporte deterioradas.
3. En atención al desarrollo poblacional
4. A la cantidad de vehículos de alquiler que circulan en cada departamento, tomando en consideración; extensión territorial que tendrán que transitar, población, otros servicios de transporte existentes y los límites en cantidad establecidos en cada uno de ellos.
5. De conformidad con las unidades que se excluyan de las flotas vehiculares de taxi.

Art. 41.- La Dirección General podrá concesionar, previo dictamen de la Comisión Reguladora de Transporte los servicios de transporte de Especialidades así:

1. Servicio de Transporte Escolar, tomando en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Al incremento de la demanda existente,
  - b) Al Tipo de unidad, con el propósito de brindar la atención y seguridad que el servicio demanda.
  - c) Que la unidad no tenga Permiso de Operación en ruta ya establecida.
2. Transporte Personal de Empresa.
  - a) La demanda existente.
  - b) Al tipo de vehículos que ofrece el servicio para garantizar la calidad y seguridad en su prestación.
  - c) Previo Contrato con la Empresa o Institución, o proporcionados en forma directa.
3. Transporte de Turismo.

De acuerdo a la demanda y al desarrollo de la infraestructura de tipo turístico.

Art. 42.- Toda persona natural o jurídica a la que el Viceministerio le hubiere concesionado la prestación del servicio de Transporte de Pasajeros no podrá transferir la concesión de la ruta o línea; salvo sucesión a herederos, o transcurridos tres años de la fecha de la última concesión y previo registro, para modificación de concesionario titular, mediante resolución de la Dirección.

Art. 43.- Al concesionario que por cualquier medio se dedique a la transferencia o comercialización de ruta o líneas, el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General, una vez comprobada la comercialización de éstas, y previo dictamen de la Comisión Reguladora, procederá sin más trámites a la cancelación de la ruta o línea en forma definitiva, de la que se le notificará por medio de resolución, perdiendo así la calidad de concesionario.

Art. 44.- Las modificaciones de la Sociedad o empresa constituida respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán inscribirse ante la Dirección General, dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esté legalmente registrada.

## CAPITULO II

### DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 45.- El término de Permiso de Operación de Transporte Público de Pasajeros, se usa para referirse al documento de portación obligada para demostrar calidad de concesionario, de unidad autorizada para prestar el servicio según su clase y modalidad; y de las condiciones generales de la concesión.

Art. 46.- El permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros, se otorgará a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

1. Ser Concesionario de Ruta o Línea de transporte público de pasajeros en general, mediante resolución de la Dirección General.
2. Haberse registrado en el Sistema de Gestión de Base de Datos de Transporte Terrestre.

Tratándose de personas jurídicas deberán presentarse además, Escritura o Acta de Constitución.

Art. 47.- Los permisos a que se refiere este capítulo, se otorgarán por la Dirección General, en un plazo que no excederá a treinta días calendario, contados a partir de aquel en que se le hubiere notificado la resolución de aprobación.

Art. 48.- Los permisos contendrán, según la naturaleza del servicio lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del concesionario.
2. Clase y modalidad del servicio
3. Ruta, tratándose del servicio de Transporte Colectivo Público de Pasajeros.
4. Características y condiciones generales de operación.
5. Vigencia.
6. Características básicas de la unidad.

Art. 49.- Para la prestación de servicio de transporte terrestre de carga especializada de materiales, residuos, y desechos peligrosos, deberá acreditarse además de lo señalado en el presente artículo, que los vehículos reúnan las características físicas y especificaciones técnicas que permitan el traslado seguro de los productos o mercancías. Asimismo deberá comprobarse que se cuenta con la infraestructura y el equipo básico para las maniobras de carga y descarga, además de la limpieza y estacionamiento de los vehículos que se señalen en la norma correspondiente.

Art. 50.- Las personas interesadas en obtener permisos para prestar servicios de arrastre o grúa, deberán reunir los requisitos determinados en los numerales 1 al 7 y último inciso del Art. 31 referido al servicio de arrastre o grúa.

## TITULO VI

### DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

## CAPITULO I

### DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 51.- Los conductores del servicio de transporte colectivo, público de pasajeros y del transporte de carga deberán haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones correspondientes que se prescriban en esta normativa, relacionada con la profesionalización de la conducción, a través de las Escuelas de Capacitación debidamente autorizadas, para poder obtener el permiso o certificación correspondiente.

## CAPITULO II

### REQUISITOS DE LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 52.- Para circular, ofreciendo los servicios regulados y controlados por este Reglamento, se establecen como requisitos generales de las unidades destinadas al transporte terrestre, las siguientes:

1. Estar debidamente registrados y autorizados por la Dirección General, para prestar el servicio de la modalidad correspondiente, de acuerdo a ésta normativa.
2. Estar debidamente inscritos en el Registro Público de Vehículos, lo que se determinará con la portación de la correspondiente Tarjeta de Circulación.
3. Ser Conducido por persona debidamente autorizada y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación y sus reglamentos.
4. Cumplir con los requisitos específicos para cada Naturaleza de servicio.
5. Tener vigente el Seguro Obligatorio.

Art. 53.- Para los vehículos que prestaran el servicio de transporte terrestre de la Naturaleza de Transporte de Carga, y sus Categorías, se establecen los requisitos mínimos siguientes:

1. Para la CATEGORÍA Transporte de Tracción Humana y/o Animal:
  - a. Estar constituidos de material cuya resistencia esté en proporción directa con el tipo de carga a movilizar.
  - b. Deben estar previstos de materiales reflectivos en las partes delantera, trasera y laterales a efecto de facilitar su detección en horas nocturnas o de poca visibilidad.
  - c. Aquellos medios tirados por bestias como caballos, bueyes o similares, deben en su estructura básica proporcionar las condiciones mínimas de comodidad al animal que tira de ellos.
  - d. Aquellos dedicados a actividad turística y que para su accionar utilicen bestias de tiro, deberán garantizar la mansedumbre de éstas a efecto de minimizar la posibilidad de accidentes, y la utilización de los dispositivos que eviten que las evacuaciones naturales de éstos sean esparcidos sobre la vía.
  - e. El material de las partes de rodamiento debe ser adecuado y no debe dañar la estructura básica de la infraestructura Vial.
2. Para la CATEGORÍA Transporte de Carga Liviano:
  - a. Capacidad hasta de tres mil Kilogramos.
  - b. Carrocería adecuada para la naturaleza de las operaciones, pudiendo ser estos paneles, vagonetas y pick.- up.
  - c. Deben estar provistos de materiales reflectivos en las parte delantera, trasera y laterales a efecto de facilitar su detección en horas nocturnas o poca visibilidad.

3. Para la CATEGORÍA Transporte de Carga Pesado:

- a. Capacidad mayor de tres mil kilogramos.
- b. Carrocería adecuada para la naturaleza de las operaciones, pudiendo ser estos paneles y camiones.
- c. Remolques que no excedan los tres metros de largo.
- d. Disposición de la carrocería de tal manera que se garantice cuando sea necesario, el hermetismo de la carga en la acción de traslado.
- e. Debidamente señalizados preventivamente si la carga que transporta sale de la plataforma útil de carga, principalmente para el Transporte de Maquinaria.
- f. Debidamente señalizado y con dispositivos protectores que eviten el derrame de polvos, sustancias o cualquier material en la Red Vial Nacional para Transporte de Materiales Pétreos, Ferrosos, y Agroindustriales, y en el caso de góndolas que transportan caña, semilla de algodón, concentrados, y similares, su adecuado aseguramiento para evitar su caída durante el traslado.
- g. Deben estar provistos de materiales reflectivos en las partes delanteras, traseras y laterales a efecto de facilitar su detección en horas nocturnas o de poca visibilidad.

4. Para la CATEGORÍA Transporte de Carga Extra Pesado:

- a. Vehículos de tres ejes y más, inclusive los articulados.
- b. Carrocería adecuada para la naturaleza de las operaciones, pudiendo ser estos camiones y trailers, semirremolques o remolques.
- c. Disposición de la carrocería de tal manera que se garantice cuando sea necesario, el hermetismo de la carga en la acción de su traslado.
- d. Debidamente señalizados previamente, si la carga que transporta sale de la plataforma útil de carga, principalmente Transporte de Maquinaria.
- e. Debidamente señalizado y con dispositivos protectores que eviten el derrame de polvos, sustancias o cualquier material en la Red Vial Nacional para Transporte de Materiales Pétreos, Ferrosos y Agroindustriales, y en el caso de góndolas que transportan caña, semilla de algodón, concentrados, y similares, su adecuado aseguramiento para evitar su caída durante el traslado.
- f. Bandas reflectivas según lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, a los costados y en la parte trasera.
- g. Dispositivo protector trasero incorporado en la base de la superficie útil de carga, con su respectiva banda reflectiva colgante fijo hasta una altura de 40 centímetros del piso de la cama del vehículo.

Art. 54.- Para los vehículos que presentarán el servicio de transporte terrestre, en la Naturaleza de Transporte Público de Pasajeros en General, sin perjuicio de lo indicado en el Reglamento de Tránsito, se establecen los siguientes requisitos:

- 1. No exceder los 15 años de su fecha de fabricación.
- 2. Garantizar comodidad y seguridad en la prestación del servicio.

3. No poseer agregados metálicos o de cualquier naturaleza al frente en las unidades tales como Mataburros o Defensa, que sugieran peligrosidad de ocasionar mayores daños a terceros en fuertes impactos.

4. Plenamente identificados con rotulo que indique el servicio correspondiente.

Art. 55.- Los requisitos específicos por Categoría Tipo, Subtipo y Clase de Servicio en la Naturaleza de Transporte Público de Pasajeros, son:

1. Categoría de Tracción Humana o Animal:

a. Semovientes suficientemente domesticados y con control sanitario, en el caso de tracción animal.

b. Medio de transporte suficientemente señalizados y con dispositivos reflectivos al freno, la parte posterior, y los laterales.

c. Dispositivos de rodamiento que no dañen la estructura de la Red Vial.

2. Categoría Transporte Unitario Público de Pasajeros:

a. TIPO Mototaxi

- Motocicletas de todo tipo, inclusive con asiento lateral, denominadas Sidecar, o similar.

- Deberán estar identificado con la leyenda "Mototaxi" con el número de Permiso de Operación de Transporte Terrestre, tal identificación deberá tener 20 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, en color negro al costado de las laderas traseras.

- Portación de la placa "M"

b. TIPO Taxi

- Deberán estar identificado con el color amarillo total, y una banda o franja cuadriculada negro y blanco de 30 cm.- de ancho en todo el contorno del vehículo con la leyenda "Taxi", con el número Permiso de Operación de Licencia de Transporte Terrestre u óvalo y clasificación nacional, tal identificación deberá tener 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, en el color negro ubicados al costado de las dos puertas traseras, y en la parte posterior de la unidad.

- Debe portar placas con las identificación "A"

- No exceder de quince años de haber sido fabricados a la fecha de concesión, tomando en consideración su condición mecánica y estética, dictaminado por la Comisión Reguladora.

d. VEHICULOS RENTADOS

Adecuados al servicio que proporcionan.

3. Categoría Transporte Colectivo Público de Pasajeros.

a. Características básicas de fabricación.

b. Autobuses deben portar placas AB

c. Microbuses deben portar placas MB

d. Características diferentes por Subtipo y Clase de Servicio.

Art. 56.- Los diferentes tipos en la categoría de Transporte Colectivo Público de Pasajeros, tendrán las características siguientes:

1. TIPO Transporte por Microbuses

a. Vehículo con comodidad y seguridad, y con capacidad hasta 30 pasajeros sentados como máximo.

b. Franja o banda color Azul marino en todo el contorno de la unidad y de 30 centímetros de ancho para el servicio urbano e interurbano; y las mismas características únicamente que de color verde para el servicio interdepartamental.

c. Deberán estar identificados con el número de permiso de operación Licencia de Transporte Terrestre, tal identificación deberá tener 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, en color negro ubicada a los costados y en la parte trasera; así como, con el Número de la Ruta para la que se le ha concesionado la línea, al frente y en la parte posterior, en las dimensiones arriba indicadas.

d. Deberá portar placas con la identificación "MB".

e. En las unidades serán exigibles las puertas específicas y separadas para el abordaje y descenso de la unidad, a partir del 1º de enero del año dos mil cinco.

f. No se permitirán pasajeros de pie en aquellos vehículos cuya capacidad de fábrica sea igual o inferior a veinte (20) pasajeros sentados; excepto en aquellos microbuses cuya altura del piso al techo sea mayor de 1.80 metros permitiéndose en tal caso una capacidad máxima de pasajeros de pie igual a la cantidad total de filas de asientos de fábrica.

2. TIPO Transporte por Autobús

a. Vehículo con comodidad y seguridad, con capacidad mínima de 31 pasajeros sentados.

b. Color de la franja o banda especificado para cada Subtipo y Clase de servicio. Se colocará una franja o banda por cada color especificado, en todo el contorno de la unidad, dicha banda será de 30 centímetros de ancho.

c. Deberán estar identificado con el número de Licencia Permiso de Operación, tal identificación deberá tener 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, en color negro ubicados al costado medio trasero de la unidad; así como, con el número de la Ruta para la que se le ha concesionado la línea, en el frente y posterior más alto de la unidad y en las dimensiones arriba indicadas.

d. Tanto al frente como en la parte posterior deberán indicarse los principales puntos de transibilidad de la Unidad.

e. Deben portar placas "AB", a excepción de aquellas registradas en otro país, diferente a El Salvador.

Algunas de las características especificadas, según su Tipo y Clase serán las siguientes:

SUBTIPO Urbano / Interurbano CLASE Ordinario.

- Franja o Banda color Rojo y Blanco – Quince años de antigüedad máxima al entrar al servicio. Quince años de operación máxima en el servicio. El máximo de pasajeros de pie estará condicionado a no llevar pasajeros en las gradas o fuera de la ubicación de las máquinas contadoras de pasajeros. Preferiblemente y con exigencia gradual del sistema de caja única o similar, para distribución de ingresos; y con el sistema organizativo de economía solidaria y de cohesión e integración empresarial.

SUBTIPO Urbano / Interurbano CLASE Selecto:

- Franja o Banda color Azul Marino – Diez años de operación máxima en el Servicio. Cinco años de antigüedad máxima al entrar en servicio. Máquinas contadoras de pasajeros – Boletería automática o venta de boletos en ventanilla. Sistema de organización de cohesión e integración empresarial y economía solidaria. Sistema de Caja única o similar, para distribución de ingresos; conductor uniformado. Pasajeros de pie en un máximo igual a la cantidad total de filas o grupos de asientos de fábrica.

#### SUBTIPO Urbano/ Interurbano CLASE Exclusivo.

- Franja o Banda color Celeste- cinco años de antigüedad máxima al entrar en servicio. 10 años de operación máxima en el servicio. Boletería automática, aire acondicionado, vidrio polarizado reglamentario, asientos mullidos con cabecera integrada en un solo cuerpo, alfombrados, conductor uniformado, no se permitirán pasajeros parados, y el Sistema de Caja única o similar, para distribución de ingresos, Sistema Organizativo de economía solidaria y de cohesión e Integración Empresarial.

#### SUBTIPO Interdepartamental CLASE Ordinario

- Franja o Banda de color Verde y Blanco – Quince años de operación máxima en el servicio. Quince años de antigüedad máxima al entrar al servicio. Un máximo de pasajeros parados condicionados a no llevar pasajeros en las gradas; preferiblemente con Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial y el sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos.

#### SUBTIPO Interdepartamental CLASE Directo

- Franja o Banda color Verde y Azul – capacidad de 40 asientos en adelante. Diez años de operación máxima en el servicio. Diez años de antigüedad máxima al entrar en el servicio, venta de Boletos en ventanilla o boletería automática, Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial, y sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos, sin paradas intermedias, un máximo de pasajeros parados igual a la cantidad total de filas o grupo de asientos de fábrica.

#### SUBTIPO Interdepartamental CLASE exclusivo

- Franja o Banda color verde y celeste- capacidad de 40 asientos o más, cinco años de antigüedad máxima al entrar en servicio, 10 años de operación máxima en el servicio; venta de boletos en ventanilla o Boletería automática, aire acondicionado, vidrio polarizado reglamentario, asientos mullidos; no se permitirán pasajeros parados, conductor uniformado. Sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos, y Sistema organizativo de economía solidaria y cohesión e integración empresarial.

#### SUBTIPO Interdepartamental CLASE de Lujo

- Sin franja o Banda de color específico – capacidad 40 asientos en adelante, cinco años de antigüedad al entrar al servicio, 10 años de operación máxima en el servicio, servicio sanitarios, aire acondicionado, vidrios polarizados reglamentarios, asientos mullidos y reclinables, entretenimiento electrónico audiovisual, cafetería. No pasajeros parados, conductor uniformado.

#### SUBTIPO Internacional CLASE Ordinario

- Franja o Banda color blanco y plateado – capacidad mayor de 40 asientos o más, 15 años de antigüedad máxima al entrar en servicio, un máximo de pasajeros parados igual a la cantidad de filas o grupos de asientos de fábrica, preferiblemente y exigido gradualmente el Sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos, y el Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial.

#### SUBTIPO Internacional CLASE Rápido

- Franja o Banda color naranja y plateado – capacidad mayor de 31 asientos hasta 40 asientos, 10 años de antigüedad máxima al entrar en servicio, venta de boletos en ventanilla o boletería automática, sin paradas intermedias, conductor uniformado, no pasajeros parados. Sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos, y el Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial.

#### SUBTIPO Internacional CLASE Directo

- Franja o Banda color azul y plateado – capacidad mayor de 40 asientos en adelante, 10 años de antigüedad máxima al entrar en servicio, venta de boletos en ventanilla o boletería automática, sin paradas intermedias, no pasajeros parados. conductor uniformado. Sistema de caja única o similar, para distribución de los ingresos, y el Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial.

#### SUBTIPO Internacional CLASE Exclusivo

- Franja o Banda de color específico – capacidad 40 asientos o más, cinco años de antigüedad al entrar en servicio, diez años de operación máxima en el servicio, servicios sanitarios, aire acondicionado. No pasajeros parados. Conductor Uniformado. Caja única o similar, para distribución de los ingresos, y el Sistema de organización de economía solidaria y cohesión e integración empresarial.

#### SUBTIPO Internacional CLASE de Lujo

- Sin Franja o Banda de color específico – capacidad 40 asientos en adelante, modelo del año al entrar al servicio, diez años de operación máxima en el servicio, Televisor, servicios sanitarios, cafetería, música personalizada, asientos mullidos y reclinables, aire acondicionado. No pasajeros parados. Conductor Uniformado.

Art. 57.- Las características básicas de las unidades del transporte colectivo público de pasajeros, de acuerdo a sus Subtipos serán las siguientes:

#### 1. TRANSPORTE URBANO:

- Carrocería con 2 puertas laterales anchas (adelante y atrás), para asegurar el ascenso y descenso rápido y cómodo de las personas.
- Chasis relativamente bajo, con el mínimo de gradas normales posibles (chasis de autobús) y en la más baja, su altura deberá permitir el acceso adecuado al bus, principalmente a los adultos mayores. (2)
- Ventanas amplias para ventilación, o aire acondicionado.
- Espacio ancho entre las sillas.
- Salida de emergencia.
- Tanque de combustible que permita la accesibilidad necesaria en la operación.

#### 2. TRANSPORTE INTERURBANO:

- Motor de alta potencia
- Asientos cómodos
- Maletero exterior
- 2 puertas regulares y ventanas amplias bajas.

- e. Puerta de emergencia.

### 3. TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL

- a. Motor de alta potencia
- b. Asientos cómodos, con adecuada distancia entre ellos
- c. Maleteros externos grandes
- d. Salida de Emergencia
- e. Dos puertas (una trasera utilizada también como de emergencia)

### 4. TRANSPORTE INTERNACIONAL

- a. Motor de alta potencia
- b. Asientos reclinables
- c. Aire acondicionado
- d. Salida de emergencia
- e. Una sola puerta delantera.

## CAPITULO III

### CONDICIONES MÍNIMAS FÍSICAS Y MECÁNICAS

#### DE LOS VEHÍCULOS URBANOS DESTINADOS AL TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 58.- Se establecen las siguientes condiciones que deberán llenar todos los autobuses que se introduzcan a los servicios de transporte colectivo urbano.

Número de pasajeros sentados y de pie:

1. Cada vehículo tendrá una capacidad mínima de 40 pasajeros sentados sobre sillas o, filas o grupos de asientos en el plan conocido como "2.2.", estos asientos tendrán no menos de 33" de largo por 15" de ancho para permitir un pasillo de 18" como mínimo y así facilitar el movimiento de los pasajeros. Para la Clase de Servicio Ordinario el límite de pasajeros de pie estará dado con la condicionante de no llevar pasajeros en las gradas o fuera de la ubicación de las máquinas contadoras de pasajeros.
2. En la clase de Servicio Ordinario, solamente del Subtipo Urbano / Interurbano, podrá autorizarse, previa opinión del Consejo Superior de Transporte y Avalado por la Comisión Reguladora, Autobuses de una sola fila de asientos o sin asientos, determinándose una cantidad fija total de pasajeros.
3. Para la clase de Servicio Directo. No deberán llevar pasajeros fuera de la ubicación de las máquinas contadoras de pasajeros, y un máximo de pie en proporción igual (1:1) a la cantidad total de filas o grupos de asientos, para pasajeros sentados, de fábrica.

Requisitos que deben llenar los vehículos:

Las siguientes especificaciones, se entiende que son aproximadas y quedan a juicio de la Dirección rechazar cualquier vehículo que no reúna las condiciones de eficiencia y seguridad indispensable para un buen servicio:

1. El tubo de escape, silenciador y tubo de escape de cola o extensión deberán estar diseñados y colocados de tal forma que asegure que los gases no se introducirán dentro del vehículo, y la salida del tubo de escape deberá estar colocado en la parte trasera; se dará un año a partir de la vigencia de este Reglamento para que las unidades actualmente en servicio cumplan este requisito.
2. Los vehículos deberán tener dos puertas de servicio principal, colocadas al lado derecho del vehículo.
3. La puerta delantera deberá estar colocada preferentemente atrás de la rueda derecha delantera. La puerta trasera de servicio principal deberá estar colocada convenientemente detrás de las ruedas traseras.
  - a. Las puertas deberán ser operadas manual o automáticamente bajo el control del piloto y deberán ser diseñadas para evitar que se abran accidentalmente.
  - b. Estas puertas deberán tener una anchura mínima de 24" completamente libres.
  - c. Estas puertas estarán equipadas con una luz automática para la perfecta iluminación del peldaño antirresbaladizo.
  - d. Deberán estar protegidas debidamente con hules o materiales de calidad superior para la debida protección de los pasajeros.
  - e. Estarán provistas de agarraderas de acero tubular inoxidable en la parte interior del bus.
  - f. Se entiende que las puertas de servicio principal prestarán los servicios siguientes:
    - La delantera para la entrada de pasajeros.
    - La trasera para la salida de pasajeros.

#### Salidas de emergencia:

Todo vehículo deberá estar provisto de una salida de emergencia que llenará los requisitos indispensables para este servicio.

1. Dicha salida deberá estar rotulada en la parte interior de la carrocería: "PUERTA DE EMERGENCIA".
2. Esta puerta deberá abrirse hacia afuera.
3. No se permitirá peldaño, grande o estribo en esta puerta.
4. Un pasamano exterior e interior de por lo menos 10" de longitud deberá ser colocada dentro de ellas.

#### Vidrios

Todos los vidrios empleados en estos vehículos deberán ser seguridad e inastillables.

#### Extinguidores de incendio.

Cada vehículo deberá estar provisto por lo menos de 1 extinguidor o extintor de incendio debidamente preparado para el uso inmediato.

#### Pisos

Los pisos, en caso de su reconstrucción, serán por lo menos de igual resistencia a la dada por el fabricante, de tal modo construidos para que los gases de escape de los motores no penetren en el interior de la carrocería. Los pisos de metal deberán ser cubiertos con materiales antideslizantes a lo largo de todos los pasillos.

#### Luces y señales

1. Lámparas interiores incrustadas en el centro o a los laterales a largo del techo abovedado, debiendo mantenerse siempre encendidas durante los recorridos nocturnos.
2. Todo bus deberá tener por lo menos 2 luces de alto colocadas en la parte trasera del vehículo.
3. Todo vehículo deberá estar equipado con un juego de pide vías con luz intermitente. Este juego pide vías, consiste en cuatro lámparas colocadas dos sobre el frente y dos sobre la parte trasera.
4. Porta Ruta iluminado al frente. Con iluminación suficiente para poder leer claramente desde el exterior, la identificación de la ruta durante la noche. Este porta ruta debe estar equipado con placas transparentes cambiables.

#### Espejos

1. Se requiere un espejo de visión interior, lo suficiente grande, para proporcionarle una buena perspectiva de los pasajeros en el interior del autobús.
2. Se requiere también de dos espejos exteriores colocados a cada lado de la parte frontal de la unidad.

#### Los asientos

Estos serán acolchonados o de fibra de vidrio.

1. El asiento del motorista, deberá tener todas las características de comodidad, seguridad y eficiencia del caso.

#### Las gradas y peldaños

1. Las gradas o peldaños de entrada, la más baja, adecuada para el acceso para los adultos mayores, y construidos o recubiertos con material antirresbaladizo. (2)

#### Parabrisas y vidrios de ventanas

1. El vidrio del parabrisas deberá ser de buena calidad, para proporcionar seguridad al usuario, igual al empleado en automóviles de primera categoría, de seguridad e inastilable. Deberá estar colocado en un ángulo para evitar los reflejos molestos al piloto. Deberá ser suficientemente grande para permitir al piloto una visibilidad perfecta del camino.
2. Todo autobús tendrá que ser equipado con dos limpiaparabrisas automáticos ya sean por presión de aire o eléctricos.

#### Otras condiciones

1. Todo autobús deberá ser equipado con dos pasamanos de acero, ya sea inoxidables debidamente protegido contra el óxido, fuertemente afianzado debajo del techo para que sirva de sostén a los pasajeros de pie.
2. Estarán provistos de señales de parada para el piloto, sonora o de iluminación accesibles a los pasajeros desde cualquier parte del interior del autobús.
3. El motor de los vehículos que se ponga en servicio será de 130 caballos de fuerza como mínimo.

4. Los frenos de los vehículos serán hidráulicos o de aire.
5. Todos los vehículos deberán contar con maquina contadora de pasajeros.

Art. 59.- Se establecen las siguientes condiciones que deberán llenar todos los microbuses que se introduzcan a los servicios de transporte colectivo público urbano:

Número de pasajeros sentados y de pie:

1. Cada vehículo tendrá una capacidad mínima de 18 pasajeros sentados.
2. No se permitirán pasajeros de pie en unidades cuya capacidad de fábrica sea menor de veinte (20) pasajeros sentados. Excepto en aquellos microbuses cuya altura del piso al techo sea mayor de 1.80 mts., permitiéndose una cantidad máxima de pasajeros de pie igual a la cantidad total de filas o grupos de asientos de fábrica.

Requisitos que deben llenar los vehículos:

Las siguientes especificaciones, se entiende que son aproximadas y quedan a juicio de la Dirección rechazar cualquier vehículo que no reúna las condiciones de eficiencia y seguridad indispensable para un buen servicio:

1. El tubo de escape, silenciados y tubo de escape de cola o extensión deberán estar diseñados y colocados de tal forma que asegure que los gases no se introducirán dentro del vehículo, y la salida del tubo de escape deberá estar colocado en la parte trasera; se dará un año a partir de la vigencia de este Reglamento para que las unidades actualmente en servicio cumplan este requisito.
2. Los vehículos deberán tener dos puertas de servicio principal exigibles solamente a partir del 1º de enero del año 2.005, colocadas al lado derecho del vehículo.
  - a. Las puertas deberán ser operadas manual o automáticamente bajo el control del piloto y deberán ser diseñadas para evitar que se abran accidentalmente.
  - b. Estas puertas deberán tener una anchura mínima de 24" completamente libres.
  - c. Estas puertas estarán equipadas con una luz automática para la perfecta iluminación del peldaño antirresbaladizo.
  - d. Deberán estar protegidas debidamente con hules o materiales de calidad superiores para la debida protección de los pasajeros.
  - e. Estarán provistas de agarraderas de acero tubular inoxidable en la parte interior del microbús.

Salidas de Emergencias:

Todo vehículo deberá estar provisto de una salida de emergencia que llenará los requisitos indispensables para este servicio:

1. Dicha salida deberá estar rotulada en la parte interior de la carrocería: "PUERTA DE EMERGENCIA".
2. Deberá abrirse hacia fuera.
3. No se permitirá peldaño, grada o estribo en ella.

Vidrios

Todos los vidrios empleados en estos vehículos deberán ser de seguridad e inastillables.

Extinguidores o Extintores de incendio.

Cada vehículo deberá estar provisto por lo menos de un (1) extinguidor o extintor de incendio debidamente preparado para el uso inmediato.

Pisos.

Los pisos serán por lo menos de igual resistencia a la dada por el fabricante, de tal modo construido para que los gases de escape de los motores no penetren en el interior de la carrocería. Los pisos de metal deberán ser cubiertos con materiales antideslizantes a lo largo de todos los pasillos.

Luces y señales

1. Lámparas interiores incrustadas en el centro o a los laterales a lo largo del techo abovedado, debiendo mantenerse siempre encendidas durante los recorridos nocturnos.
2. Todo microbús deberá tener por lo menos 2 luces de alto colocadas en la parte trasera del vehículo.
3. Todo vehículo deberá estar equipado con un juego de pide vías con luz intermitente. Este juego pide vías, consiste en cuatro lámparas colocadas dos sobre el frente y dos sobre la parte trasera;
4. Porta ruta iluminado al frente. Con iluminación suficiente para poder leer claramente desde el exterior, la identificación de la ruta durante la noche. Este porta ruta debe estar equipado con placas transparentes cambiables.

Espejos

1. Se requiere un espejo de visión interior, lo suficientemente grande, para proporcionarle una buena perspectiva de los pasajeros en el interior del microbús.
2. Se requiere también de dos espejos exteriores colocados a cada lado de la parte frontal de la unidad.

Los asientos

Estos serán acolchonados o de fibra de vidrio.

1. El asiento del motorista deberá tener todas las características de comodidad, seguridad y eficiencia del caso y equipado con cinturón de seguridad.

Las gradas y peldaños.

1. Las gradas o peldaños de entrada, la más baja adecuada para el acceso para los adultos mayores, y construídos o recubiertos con material antirresbaladizo. (2)

Parabrisas y vidrios de ventanas

1. El Vidrio del parabrisas deberá ser de buena calidad, para proporcionar seguridad al usuario, igual al empleado en automóviles de primera categoría, de seguridad e inastillable, deberá estar colocado en ángulo para evitar los reflejos molestos al piloto. Deberá ser suficientemente grande para permitir al piloto una visibilidad perfecta del camino.

2. Todo microbús tendrá que ser equipado con dos limpiaparabrisas automáticas ya sean por presión de aire o eléctricos.

#### Otras condiciones

1. Todo microbús deberá ser equipado con dos pasamanos de acero, ya sea inoxidable o debidamente protegido contra el óxido, fuertemente afianzado debajo del techo para que sirva de sostén a los pasajeros de pie.
2. Estarán provistos de señales de parada para el piloto, sonora o de iluminación, accesible a los pasajeros desde cualquier parte del interior del autobús.

El color será en función de colocar una franja o banda por cada color especificado, en todo el contorno de la unidad, dicha banda será de 30 centímetros de ancho.

Art. 60.- Las características específicas que deben cumplir las Unidades de Servicio de Transporte Colectivo Público de Pasajeros sujetas al Subtipo de servicio que preste son:

1. Servicio de Transporte Colectivo Público Urbano/ Interurbano:
  - a. Autobuses y microbuses hasta de quince años de antigüedad al momento de entrar al servicio
  - b. Capacidad en autobuses, para pasajeros sentados: de 40 en adelante, y un máximo de pie de conformidad a la cantidad de filas o grupos de asientos de fábrica, excepto para la clase de servicio ordinario.
  - c. En microbuses la capacidad de pasajeros sentados: 18 a 30; y no se permitirán pasajeros de pie en unidades cuya capacidad de fábrica sea menor a 20 pasajeros sentados; con la excepción señalado en el Reglamento; y en aquellos cuya capacidad de fábrica sean entre 20 a 30 pasajeros sentados; el límite máximo de pasajeros de pie será en proporción igual (1:1) a la cantidad de las filas o grupos de asientos de fábrica.

#### 2. Servicio de Transporte Colectivo Público Interdepartamental:

Deberá de cumplir con los requerimientos para el Autobús del Servicio del Transporte Público Interurbano, complementándose así:

- a. Porta equipaje exterior para distintos objetos.
- b. Deberá contar con una salida de emergencia.
- c. Asientos tapizados y acolchonados en buenas condiciones.

#### 3. Servicio de Transporte Colectivo Público Internacional:

Deberá de cumplir con los requerimientos para el Autobús del Servicio del Transporte Público Interdepartamental, complementándose así:

- a. Asientos tapizados reclinables.
- b. El porta equipaje deberá estar entre los ejes, cerrado contra el polvo y agua, para un número de pasajeros definido con antelación.
- c. Una sola Puerta de acceso y salida.
- d. Dos o más salidas de emergencia.

#### 4. Tipo Transporte Excepcional de Personas con Carga en Pick- up.

- a. Portación de Placas "P"

- b. Instalación de dispositivos especiales a efecto de delimitar el espacio entre la carga y los pasajeros, debiendo además de estar provisto de techo.
- c. Estar identificado con el número de Permiso de Operación de Transporte Terrestre en el frente y posterior más alto de la unidad.
- d. El máximo de pasajeros con carga combinados que podrán transportar será de una relación de ocho (8) personas, por cada tonelada de capacidad de fábrica del vehículo.

Las sustituciones se permitirán solamente a pick- up doble cabina o pick- up hasta dos (2) toneladas debidamente acondicionado de conformidad a las necesidades del servicio. Podrá también permitirse el cambio de tipo de servicio a microbús de 18 pasajeros o más, previo dictamen de la Comisión Reguladora.

Art. 61.- Los requisitos generales en la Categoría Transporte de Especialidades son:

- 1. Estar identificado con números de Permiso de Operación de Transporte Terrestre, tal identificación deberá tener 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, en color negro: así como, con el Tipo de Servicio para la que se le ha concesionado, en el frente y posterior más alto de la Unidad y en las dimensiones arriba indicadas.

Art. 62.- Los requisitos específicos de la Categoría de Transporte de Especialidades son:

- 1. TIPO Transporte Escolar
  - a. Portar visible al exterior el Número de Permiso de Operación de Transporte Terrestre.
  - b. Vehículo adecuado al servicio que presta y no deberá tener concesión en el transporte colectivo público de pasajeros.
  - c. Letrero visible al exterior de "Transporte Escolar".
- 2. TIPO Transporte de Turismo
  - a. Vehículo adecuado al tipo de Servicio de Turismo que preste, cuyas características adicionales se detallan en este reglamento.
  - b. Deberán estar identificados con el Número de Permiso de Operación de Transporte Terrestre.
- 3. TIPO Transporte de Personal de Empresa
  - a. Vehículo adecuado al servicio que preste.
  - b. Letrero visible al exterior de "Transporte de Personal".

## TITULO VII

### DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

#### CAPITULO I

##### DOCUMENTOS, DESCRIPCIÓN Y VIGENCIA

Art. 63.- Se establecen como documentos legales de circulación y de portación obligatoria en el Transporte Público de Pasajeros:

1. Permisos de Operación de Transporte Público de Pasajeros.

Exigible para todas las unidades y servicios mencionados en el Sistema de Transporte Público de Pasajeros.

Constituye el documento único extendido por la Institución, donde se consignan los datos relacionados con la concesión de una unidad para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Entre los datos consignados se comprende:

- a. Condiciones del Servicio concesionado.
- b. Características básicas de la unidad autorizada para la prestación del servicio.
- c. Nombre y domicilio del concesionario
- d. Número o identificación de la Ruta o Línea de transporte colectivo de pasajeros.

La vigencia de este documento es de dos (2) años, iniciando y finalizando con la fecha del cumpleaños del Concesionario.

2. Tarjeta de Identificación o Certificación para Conductores Motoristas, del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros y Transporte de Carga extrapesado.

Exigible para toda Persona que se desempeñe como conductor o Motorista autorizado, en unidades y servicios mencionados en el Sistema de Transporte Terrestre.

Documento que demuestre la calidad de Conductor AUTORIZADO en la labor respectiva, para desempeñarse en el Sector del Transporte.

La vigencia de este documento es de dos (2) años, iniciando y finalizando con la fecha del cumpleaños de la persona poseedora del Documento.

3. Carnet de Identificación para Asistente.

Exigible para toda Persona que se desempeñe como Asistente en unidades y servicios mencionados en el Sistema de Transporte Terrestre.

Documento que demuestre la calidad de Asistente AUTORIZADO en la labor respectiva, para desempeñarse en el Sistema de Transporte Terrestre.

La vigencia de este documento es de dos (2) años, iniciando con la fecha del cumpleaños de la persona poseedora del Documento.

4. Aviso de Suspensión Temporal del Servicio de Transporte Colectivo Público de Pasajeros. Notificación por el concesionario a la Dirección General de Transporte Terrestre, del retiro de una Unidad del servicio activo, para reparación y sus prorrogas.

5. Avisos de Reincorporación al servicio activo.

Notificación del concesionario a la Dirección General de Transporte Terrestre, del reingreso de una unidad al servicio activo.

6. Certificación de Recorrido.

Documento único extendido por la Institución, a efecto de certificar clara, amplia y detallada de los puntos por donde deben circular las unidades que cuentan con Permiso de Operación y que están autorizados en la Categoría de Transporte Colectivo Público de Pasajeros.

El enunciado del recorrido esta constituido por las Calles, Avenidas, Núcleos poblacionales, Municipios o Departamentos por donde transita la unidad y está directamente relacionado con el Número de Ruta y la Denominación, y constará de la Descripción y su respectivo Plano o Esquema.

La vigencia de este documento es de dos años, iniciando y finalizando en el primer trimestre del siguiente año correspondiente.

Art. 64.- Se establecen como documentos legales de circulación interna e interistitucional, sin uso de la circulación y de portación en la prestación del transporte, los siguientes:

1. Solicitud Única de Servicios.

Su elaboración compete a la Dirección General y será exigible para toda persona natural o jurídica, concesionario o no, que desee realizar cualquier gestión con la Dirección General. Esta deberá contener aquellos requisitos mínimos que ayuden a la Institución a la finalización de un trámite.

Contra entrega de una Solicitud Única de Servicio, el solicitante está en el derecho de exigir una contraseña que identifique claramente la Solicitud recibida.

2. Resolución.

Su elaboración, extensión y notificación compete a la Dirección General.

Constituye el documento de carácter legal y único, con el que la Dirección General acredita y notifica a una persona natural o jurídica su calidad de concesionario de Ruta o Línea de Transporte Terrestre, así como, la comunicación oficial de cambios que alteren el actual estado de la Ruta o Línea de Transporte Terrestre Concesionada.

Toda respuesta a solicitudes relativas a la presentación del servicio se hará vía resolución, de la Dirección General, la que deberá estar enumerada anual y correlativamente, debiendo cuidarse de no repetir los números asignados a las mismas.

3. Dictamen de la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre.

Su elaboración compete a la Comisión y es exigible para la toma de decisiones en los casos señalados por esta normativa y la de la Comisión.

## TITULO VIII

### DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

#### CAPITULO I

##### DE LOS TRÁMITES

Art. 65.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos, la Dirección General desarrollará los trámites necesarios, los cuales se resolverán a más tardar quince (15) días hábiles después de su presentación, siempre y cuando la documentación estuviese legalizada y completa, siendo éstos los que a continuación se mencionan:

1. Sustitución de Unidad Autorizada y/o Modificación de Características.

Trámite solicitado por una persona natural o jurídica que ya cuenta con Permiso de Operación de Transporte Terrestre, a efecto de que, el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General autorice legalmente cambiar la unidad para prestar el servicio, por otra de modelo más reciente, o de condiciones mecánicas de seguridad y mantenimiento físico externo e interno, mejores que la ya mencionada, a fin de garantizar la continua renovación de la flota vehicular y por ende la seguridad y confort del usuario.

Requisitos:

- Original y fotocopia de Tarjeta de Circulación de ambos vehículos, y/o Póliza del nuevo.
  - Original y copia de Escritura Pública de Compra y Venta (Si no está a nombre del concesionario.)
  - Certificado de Control de Emisiones de Gases.
  - Fotocopia Certificada del Permiso de Operación.
  - Certificación de Revisión Técnica Vehicular.
  - Seguro Obligatorio Vigente.
2. Modificación de Condiciones Concesionadas.

Trámite solicitado por el concesionario a efecto de que el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General autorice modificar las restricciones, derechos, especificaciones y obligaciones en base a las que se le autorizó la Ruta o Línea de Transporte Público de Pasajeros.

Entiéndese por modificación de las condiciones de la concesión todos aquellos términos o requisitos de operación que en alguna manera alteren horarios, itinerarios, orígenes, destinos, capacidades, tipos de clases de servicio, rutas y denominaciones.

Requisitos:

- Original de croquis detallando situación actual y los cambios.
  - Estudio Técnico de Ingeniería de Transporte y de Ingeniería de Tránsito sobre la factibilidad del servicio.
3. Creación de Ruta.

Solicitud de autorización, por parte de una persona natural o jurídica, para crear una nueva ruta para la prestación del servicio de Transporte en la Categoría de Transporte Colectivo Público de Pasajeros, en cualquiera de los Tipos considerados en esta Categoría.

El Estado, a través de la Dirección General, como dependencia del Viceministerio de Transporte, previo Estudio técnico de la Unidad de Planificación Integral de Transporte, y el aval de la Comisión Reguladora, puede crear rutas sin que para ello medie solicitud alguna, más que la necesidad técnicamente comprobada de una demanda no satisfecha, por los respectivos Estudios del Factibilidad que contemplen el área de Ingeniería de Transporte,

Requisitos:

Si es concesionario:

- Fotocopia certificada de Cédula de Identidad Personal
- NIT

- Certificación de Partida de Nacimiento.
- Certificación de la Revisión Técnica Vehicular.
- Croquis del recorrido detallando punto o meta, paradas, estaciones de control sugeridas.
- Estudio de Factibilidad Técnica y de Impacto Ambiental.

Si no es concesionario:

- Fotocopia Certificada de Tarjeta de Circulación de las Unidades Ofertadas (si no está a nombre del concesionario, presentar original y fotocopia de Escritura Pública de Compra Venta.)
  - Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento.
  - Croquis del recorrido detallando punto o meta, paradas, estaciones de control sugeridas.
  - Estudio de Factibilidad Técnica y de Impacto Ambiental.
  - Certificación de la Revisión Técnica Vehicular
4. Transferencia a Herederos de Derecho de Ruta o Línea de Transporte Terrestre.

Trámite solicitado por los herederos concesionarios, a efecto de que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección general les autorice la Cesión de Derechos de Operación.

Requisitos:

- Declaratoria de Herederos.
5. Reposición de Permiso de Operación de Transporte Terrestre.

Trámite solicitado por un concesionario, a efecto de que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General elabore nuevamente el Permiso de Operación de Transporte Terrestre por Extravío:

- Solvencia de la Dirección General de Tránsito.
6. Adquisición, Renovación o Reposición de documento de Identificación.

Trámite Solicitado por un Conductor o Asistente en el servicio del Transporte, a efecto de que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General elabore los diferentes documentos de identificación a los que hace referencia esta normativa, ya sea por vencimiento, por extravío o adquisición por primera vez.

Requisitos:

Si es primera vez:

- Carta de trabajo del empresario o patrono.
- Solvencia de la PNC

Si es reposición:

- Carta de trabajo del empresario o patrono.

Art. 66.- Aquellos requisitos y procedimientos no contemplados en esta normativa para Efectivizar su aplicación, serán establecidos mediante resolución de la Dirección General, previo aval de la Comisión Reguladora.

Art. 67.- Aquellos Trámites relacionados con la cancelación de multas, sanciones, emolumentos y demás, serán dados a conocer por la Dirección General en atención a la necesidad de los mismos y a través de los medios que ésta estime convenientes.

## CAPITULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE OPERATIVIZAN LOS TRÁMITES EN EL SERVICIO DEL TRANSPORTE

Art. 68.- En general toda persona natural o jurídica que desee efectuar algún trámite con la Dirección General, deberá ajustarse a los procedimientos aquí mencionados y originados principalmente con la presentación de la Solicitud Única de Servicio.

En esta solicitud Única de Servicio deberá registrarse los datos siguientes, dependiendo de la naturaleza de trámite gestionado:

1. Generales del Intercambio.
2. Identificación del Trámite.
3. Detalle de condiciones que desea le sean concesionadas o modificadas.

Art. 69.- Para cualquier trámite realizado por una persona jurídica, este deberá presentar:

1. Fotocopia certificada de la Credencial con la que actúa en nombre de su representada.
2. Fotocopia certificada de la Escritura Pública o Acta de la Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
3. Número de Identidad Tributaria (NIT).
4. Solvencia Municipal de la Sociedad.
5. Cédula de Identidad Personal (CIP) del representante legal.

Art. 70.- Atendiendo al servicio específico para el cual se solicite el trámite, se deberá anexar a la Solicitud Única de Servicio la siguiente documentación:

1. Para el transporte Tipo Taxi
  - a. Sector o Departamento del país a servir,
  - b. Sistema de Radiocomunicación; cuando se considere necesario.
  - c. Garajes o estacionamientos o puntos.
2. Transporte Escolar
  - a. Vehículo adecuado al servicio, acreditando su legal posesión.

- b. Capacidad y año del vehículo.
  - c. Certificación de la Revisión Técnica Vehicular.
  - d. Nombre del propietario y del conductor.
  - e. Certificado de Seguro Obligatorio.
3. Transporte de Turismo.
- a. Mostrar la demanda y el desarrollo de la infraestructura de tipo turístico en el sector para el cual se solicita.
  - b. Carta del Instituto Salvadoreño de Turismo o del ente regulador y Coordinador del Turismo, haciendo constar que trabajará con esa modalidad.
4. Transporte de Personal de Empresa.
- a. Contrato o Carta Convenio de Prestación del Servicio con la Empresa (Debiendo ser ésta una prestación de la Empresa para con sus Empleados).
5. Transporte Excepcional de Personas con Caga en Pick- Up.
- a. Deficiencia del servicio del sector o la zona.
  - b. Capacidad del vehículo.

## TITULO IX

### DE LAS DIFERENTES NORMATIVAS, PROCEDIMIENTOS Y OTROS, DE LA OPERATIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE.

#### CAPITULO I

##### DE LA GENERALIDAD

Art. 71.- Para fijar el valor máximo de cada pasaje urbano, interurbano o interdepartamental, será indispensable la autorización del Viceministerio de Transporte, previo Estudio Técnico Tarifario, analizado y avalado por la Comisión.

Art. 72.- La persona natural o jurídica que sin haber cumplido los requisitos legales pusiere el servicio público uno o más vehículos de los que se trata en este Reglamento, se le retirarán del servicio y se le impondrá una multa por cada uno, de un mil colones.

Art. 73.- Los transportistas deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá al menos lo siguiente:

- 1. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida y domicilio.
- 2. Clase de servicio.
- 3. Identificación de la Ruta.
- 4. Precio del transporte.

Art. 74.- La indemnización que deban pagar los transportistas en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en este Reglamento.

Art. 75.- Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del transportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Art. 76.- Si por causa de los daños de mercancías quedaren inutilizadas para la venta o consumo o para el uso que estuvieren destinadas, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlas al transportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la mercancía declarada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Art. 77.- Los transportistas podrán celebrar convenios entre sí para la prestación de servicios de una misma clase en la ruta que tengan autorizada. Los convenios deberán autorizarse por la Dirección General, previo dictamen de la Comisión Reguladora.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE TRANSPORTE

Art. 78.- La concesión de una Ruta lleva implícita para el concesionario, la obligación de poner en servicio y en buen estado de funcionamiento u operación los vehículos que sean necesarios para cumplir eficientemente, todos los requerimientos de transporte. Implica asimismo la obligación del suplir vehículos adicionales para atender debidamente la demanda de los servicios cuando se requiera.

Art. 79.- El empresario de transporte colectivo de pasajeros está obligado:

1. A no cobrar por el transporte un precio mayor; distinto al establecido en las tarifas aprobadas por la Dirección General, previo estudio técnico y dictamen de la Comisión.
2. A prestar el servicio en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme a los horarios e itinerarios aprobados; estos horarios serán definidos en forma General como Rotativos, implementándose gradualmente.
3. A sustituir los vehículos que temporal o definitivamente se retiran del servicio, por otros de igual o mayor capacidad, idénticas características y de la misma o mejor calidad.
4. A suministrar los datos estadísticos y los informes sobre los resultados de la operación del servicio con los comprobantes necesarios que la Dirección requiera.
5. Hacer uso de las terminales de transporte terrestre, para el abordaje y desabordaje de pasajeros.
6. Establecer convenios de mutuo acuerdo con los propietarios de las terminales, sobre el servicio que reciben de éstos y su tarifa, estudiando conjuntamente, formas de reducción de costos operacionales y mejoramiento de la cadena de servicio que se brinda al usuario de las mismas.

Art. 80.- La póliza del seguro obligatorio para el transporte colectivo público de pasajeros tendrá vigencia por un año y el vencimiento coincidirá con la fecha de vencimiento de la Tarjeta de Circulación.

Art. 81.- Los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros y los de transporte de carga, podrán ser conducidos únicamente por quienes posean Certificación especial para conducir esta clase de vehículos. Esta certificación tendrá vigencia de dos años y su expedición estará a cargo del Viceministerio de Transporte, previa aprobación del Curso

Obligatorio para Conductores de Transporte Público de Pasajeros y de Carga, impartido por las escuelas de capacitación debidamente autorizadas.

En el caso de los conductores que actualmente se encuentre laborando en esta clase de vehículos, se les exigirá que asistan a una capacitación suplementaria de conformidad a lo indicado en el Título X. De la Profesionalización de la Conducción, estableciéndose el plazo de dos años después de la entrada en vigencia del Reglamento, para cumplir con la exigencia de este requerimiento.

Para el caso de los nuevos aspirantes a este tipo de licencia, el requerimiento será de obligatoriedad inmediata.

Art. 82.- Todo conductor de vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros deberá rendir una fianza anual de cinco mil colones (₡5,000.00) que cubrirá la responsabilidad del conductor por daños a terceros.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 83.- Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir los servicios que ampara el boleto en los términos y condiciones que correspondan a la clase de servicio.
2. Conservar en su poder los bultos que por su volumen y naturaleza se puedan llevar abordo sin que ocasionen molestias a los pasajeros ni pongan en riesgo la seguridad.
3. Que se les admita en el mismo vehículo, por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto un máximo de 10 kilogramos.
4. Recibir el comprobante que ampare su equipaje.
5. Recibir reembolso del importe de su boleto, por un retraso mayor a dos horas en el recorrido, sin causa justificada.
6. Que no se aplique ajuste alguno a los boletos adquiridos con anterioridad a un incremento tarifario.

Art. 84.- Los transportistas del servicio de pasajeros y turismo, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del Reglamento respectivo.

### CAPITULO IV

#### DEL CAMBIO DE RUTA Y PERMUTA DE UNIDADES

Art. 85.- Toda persona natural o jurídica, a quien el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General, le haya concedido prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros, podrán solicitar a ésta Dirección General el cambio de ruta y permuta de unidades siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

El interesado deberá presentar la solicitud a la Dirección General, anexando a ésta, el original y copia de los documentos requeridos:

1. Para el cambio de ruta.
  - a. Permiso de Operación.
  - b. Constancia de revisión técnica vehicular de la unidad (excepto si es nueva).
  - c. Constancia de haber operado por lo mínimo un año en la ruta actual.

- d. Tarjeta de Circulación.
  - e. Cédula de Identidad Personal, NIT, de los interesados.
  - f. Tarjeta de seguro vigente.
  - g. Los datos del cambio a solicitar.
  - h. Justificación del nuevo cambio.
2. De permuta de unidades entre rutas:
- a. Los respectivos permisos de líneas de ambas unidades.
  - b. Las respectivas tarjetas de circulación de ambas unidades.
  - c. Constancia extendida por la Dirección General, de haber operado en las rutas por un mínimo de un año.
  - d. Constancia de revisión técnica vehicular de ambas unidades.
  - e. Cédula de Identidad Personal y NIT.
  - f. Tarjeta de seguro vigente.

Art. 86.- La Dirección General, previo dictamen de la Comisión Reguladora, cuando dos o más Rutas sean concesionadas totalmente a una sola Cooperativa, Asociación o Empresario, permitirá que utilice sus unidades indistintamente en cualesquiera de las Rutas, sin hacer trámite de solicitud de cambio o permuta, atendiendo el servicio de acuerdo a los niveles de demanda momentáneos en cada una de ellas, pero sin dejar descubierta ninguna de las Rutas involucradas; caso contrario, se efectuará la investigación correspondiente y la posterior aplicación de sanciones.

Asimismo, la Dirección General elaborará los programas de redistribución de unidades por ruta basándose en el Estudio Técnico encargado por la Comisión Reguladora, que incluya una encuesta de origen/ destino de pasajeros por ruta. Dicho estudio deberá iniciarse dentro de los primeros seis meses de vigencia de este Reglamento.

## CAPITULO V

### DE LA SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES

Art. 87. Todo concesionario podrá solicitar a la Dirección General, el cambio de servicio por sustitución o modificación de la unidad, siempre y cuando éste satisfaga las características exigidas para la nueva clase de servicio y cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cambio de servicio por sustitución de la unidad obligatoriamente por una unidad que presente mejores condiciones de Operación y una menor cantidad de años de fabricación y de operación:
- a. Permiso de Operación vigente.
  - b. La tarje de circulación de la nueva unidad o comprobante de pago de impuestos de introducción.
  - c. Constancia de revisión técnica vehicular de la unidad que se ofrece al servicio, a excepción si ésta es nueva.
  - d. Escritura pública de compraventa de la unidad.

- e. Cédula de Identidad Personal.
  - f. Número de Identificación Tributaria, NIT.
  - g. Destino de la unidad sustituida.
2. cambio de servicio por modificación de la unidad; obligatoriamente presentando mejores condiciones de operación y de seguridad; se exigirán los mismos requisitos establecidos en el numeral anterior exceptuando el literal b y c, que deberá de obtenerse hasta que haya sido aprobada la modificación.
3. El solicitante deberá especificar en ambos cambios la clase del nuevo servicio al que pretende incorporarse y los datos del servicio que presta.

Art. 88.- Para efectos de sustitución en lo referente a microbuses y a fin de normar lo relativo al Art. 34 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; a partir de la vigencia de este Reglamento, se dispone lo siguiente:

- Solo se permitirán unidades con capacidad de fábrica de más de 18 pasajeros sentados.

## CAPITULO VI

### DE LAS NOTIFICACIONES DE REPARACIÓN

Art. 89.- Todo concesionario está en la obligación de notificar a la Dirección General, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de 8 días, así también lo hará cuando la Dirección lo estime necesario.

Art. 90.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General considerará un plazo de reparación de las unidades por un período máximo de 120 días.

Art. 91.- Una vez que la unidad se encuentre en condiciones óptimas para la prestación del servicio, el concesionario notificará su reincorporación al servicio.

## CAPITULO VII

### DE LAS REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES E INSPECCIONES

Art. 92.- La Dirección General obligará en cualquier momento al concesionario del transporte de pasajeros en general a que garantice el buen estado de conservación y funcionamiento de la unidad.

Art. 93.- Para efecto del Artículo anterior el concesionario tendrá que someter a la unidad en servicio a una inspección técnica vehicular dos veces por año, o sea cada seis meses, como mínimo, o cuando así lo considere necesario la Dirección General con el fin de que toda unidad que preste determinado servicio de transporte de pasajeros, pueda ofrecerle al usuario una mayor seguridad en el servicio que le preste, así como darle mejores condiciones de limpieza y ornato.

Art. 94.- Las revisiones técnicas vehiculares de las unidades de servicio serán efectuadas por los Centros de Inspección autorizados por la Dirección General quienes serán los facultados para extender el certificado del estado mecánico y de emisiones de gases de las unidades.

Art. 95.- Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros en general que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores retirados del servicio, a través de una suspensión temporal, hasta que presente su nuevo Certificado de Aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

Art. 96.- Si la Dirección General, resuelve suspender temporalmente el servicio de una unidad de transporte de pasajeros, por las causas mencionadas en este Capítulo, el concesionario podrá sustituir la unidad, durante el período que dure la suspensión.

## CAPITULO VIII

### DEL TRANSPORTE DE CARGA

Art. 97.- En razón a su naturaleza el transporte de carga, no será objeto de Licitación Pública, a excepción de los casos especialmente señalados; la expedición de Permiso de Operación, se sujetará al cumplimiento de la regulación de Control de Carga.

Art. 98.- Los transportistas de carga internacional deberán emitir por cada embarque, una carta de porte o nota de envío debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento como mínimo lo siguiente:

1. Denominación social o nombre del transportista y del expedidor y sus domicilios.
2. Nombre y domicilio del destinatario.
3. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos.
4. Precio del transporte y de cualquier otro cobro derivado del mismo.
5. Fecha en que se efectúa la expedición.
6. Lugar de recepción de la mercancía por el transportista.
7. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

En el caso del transporte de carga interno nacional deberá acompañarse de una nota de remisión.

Art. 99.- Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el transportista exigirá del expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no son entregados.

El expedidor será el responsable de que la información relacionada al destinatario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos de transporte, sea la correcta.

Art. 100.- El expedidor deberá proporcionar al transportista las características de la carga que entregue para su transporte y en su caso, el valor declarado de la misma.

Si el transportista aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se permitirá que no tiene vicios ocultos.

Art. 101.- Si por Sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto o embalaje, el transportista, quisiera prender a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y con asistencia del expedidor o del destinatario. Si alguno de estos últimos no concurrieren, solicitará la presencia de un Inspector de la Dirección General o Delegado de Tránsito, y se levantará el acta correspondiente. El transportista tendrá en todo caso la obligación de dejar los bultos o embalajes en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

Art. 102.- Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas y rotuladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad.

Art. 103.- En el transporte internacional de mercancías con punto de origen o destino en el territorio nacional, la carta de aporte que al efecto se expida se ajustará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y en los acuerdos y tratados internacionales, ratificados por nuestro país.

Art. 104.- La nota de remisión para los servicios de arrastre, o grúa, y depósito de vehículos, incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Denominación social de la empresa o nombre del concesionario y usuario y su domicilio.
2. Tipo de servicio y fecha de su prestación.
3. Número oficial de Kilómetros de la carretera o lugar en que inició el arrastre, y lugar de depósito.
4. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como tipo, marca, modelo, placas, capacidad, número de motor y nombre del propietario.

Art. 105.- El Transporte de carga no será objeto de Concesión y deberá cumplir con lo prescrito en el Reglamento de Carga y en las Normas, Disposiciones de Clasificación, Control, Manejo y Conducción de Sustancias Peligrosas dictadas por la Dirección General o cualquier otra institución que por su competencia tenga o deba emitir opinión sobre la materia, así como, lo indicado en los tratados internacionales ratificados por el Gobierno de El Salvador; Asimismo para el transporte de carga dentro del territorio, ésta será reservada a los transportistas nacionales, salvo casos especiales en que se demuestre fehacientemente la necesidad de considerarla a un transportista no nacional.

Art. 106.- El servicio de carga especializada comprende el transporte de: objetos voluminosos o de gran peso o longitud, para el cual se requerirá permiso especial que otorgue la Dirección General y de conformidad al Reglamento de Carga.

## CAPITULO IX

### TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN GENERAL.

Art. 107.- Los conductores y propietarios de vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros en General, están obligados a respetar todo lo establecido en este Reglamento; en especial lo referente a horarios, rutas, condiciones de seguridad, capacidad, paradas, velocidad, registro e inspección periódica para el adecuado funcionamiento de las Unidades, así como la higiene, limpieza y comodidad de las mismas, además de lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Los vehículos a que se refiere este Artículo deberán portar la siguiente información:

1. Cuadro de Identificación del conductor.
2. Certificado de fianza personal.
3. Certificado del seguro obligatorio.
4. Certificación del Permiso de Operación de Transporte Terrestre, extendido por la Dirección.
5. Certificación del Recorrido (Para el Transporte Colectivo Público de Pasajeros.)
6. Tarifa autorizada (Para el Transporte Colectivo Público de Pasajeros).
7. Un cuadro que deberá colocarse en un lugar visible, que contenga la identificación de los numerales 1,2, 3 y 6 de este Artículo.

## CAPITULO X

### DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

#### EL TRANSPORTE POR TAXIS

Art. 108.- Las solicitudes de renovación de concesiones de taxis deberán presentarse ante la Dirección General, con plazo de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento de las mismas cuando menos, acompañando para ello toda la documentación y requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Dirección General.
2. Presentar número de N.I.T.
3. Presentar certificación de partida de nacimiento, Cédula u otro documento de Identidad.
4. Tener domicilio en el territorio nacional.
5. Acreditar la representación legal del solicitante; en su caso.
6. Identificación del representante legal.
7. Declaración de características del vehículo (año, capacidad, combustible, tipo).

Tratándose de personas jurídicas, deberá presentarse además, el testimonio de escritura publica o Acta de constitución en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio del transporte público de pasajeros.

Art. 109.- Los taxis que circulen con la autorización legal correspondiente se identificarán por medio del color amarillo total y la franja o banda cuadriculada negro y blanco de 30 centímetros, en el contorno de todo el vehículo. La Dirección General, tratará de que por ese medio se integren por sectores servidos y modalidad del servicio que presten; deberán indicar claramente sus números de óvalos y codificaciones y el cobro por servicios lo harán preferiblemente utilizando taxímetros; indicando que el establecimiento de éste dependerá del resultado que se obtenga del Estudio Técnico que encargará la Comisión Reguladora para dicho fin. El cual deberá ser finalizado y aprobado a mas tardar un año después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Art. 110.- Los vehículos taxis de servicio público podrán operar desde garajes, estacionamientos, puntos, y por el sistema de tránsito constante o Ruleteros.

Art. 111.- La ubicación de los lugares de estacionamientos, puntos y garajes, para vehículos de taxi, corresponderá a la Dirección General. Por causa de utilidad publica, previo dictamen de la Comisión Reguladora de Transporte, la Dirección podrá modificar dichos señalamientos, quedando el concesionario sujetos a los cambios que se dispongan.

Art. 112.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por punto, estacionamiento, o garaje el lugar de la vía publica o el predio particular autorizado por la Dirección General, donde se estacionan vehículos taxis destinados al servicio público de transporte de pasajeros no sujetos a itinerarios previamente establecidos y de fácil acceso al público que requiera de los servicios.

Art. 113.- Para obtener la autorización de un estacionamiento, garaje o punto de taxis, será necesario la presentación de una solicitud ante la Dirección General en la que se indique:

1. Nombre y dirección del solicitante.

2. Lugar en donde se pretende establecer el punto. En caso de que se trate de predio particular debe anexarse la constancia de que se ha llevado a cabo los arreglos necesarios para destinar éste a dicho uso.
3. El número de vehículos que se estacionarán.
4. Previa opinión de la Municipalidad respectiva.
5. Cuando se trate de garage deberá presentarse la Solvencia Municipal respectiva.

Art. 114.- La Dirección inspeccionará el lugar escogido y resolverá, previa opinión de la Unidad de Ingeniería de Tránsito y dictamen de la Comisión, sobre la procedencia del permiso atendiendo las necesidades del servicio y a que la ubicación del lugar propuesto no se encuentre en vías públicas de fuerte intensidad de circulación que pudieran congestionarse con el establecimiento del punto. En caso de que hubiere varias solicitudes para establecer un punto con determinada ubicación, se atenderá al orden cronológico en que dichas solicitudes fueron presentadas y al mejor servicio propuesto, dándose prioridad al que ya se encuentre utilizando el lugar referido.

Art. 115.- El permiso para establecer puntos de taxis será válido durante un año, sin perjuicio de que la Dirección General pueda suprimirlo o cambiarlo en cualquier momento si constituyen un problema para la circulación, previa opinión de la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 116.- Además de las causas de eliminación a que se refiere el Artículo anterior, los permisos de puntos podrán ser cancelados en los siguientes casos:

1. Por no llevar a cabo su renovación dentro de los quince días siguientes al de su vencimiento.
2. Por no sujetarse el concesionario a las tarifas legalmente autorizadas.
3. Por cualquier otra causa de interés público.

Art. 117.- Los concesionarios a quienes se haya expedido permiso para el establecimiento de puntos, estarán obligados a:

1. A impedir que en los lugares señalados como puntos de taxis, se efectúen reparaciones a los vehículos.
2. A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas al efecto,
3. A cuidar que los lugares donde se encuentran los puntos así como las aceras correspondientes, se conserven en buen estado de limpieza y de que el personal a su servicio guarde la debida compostura.

#### TRANSITORIO UNICO

##### PARA TAXIS

Art. 118.- Los actuales adjudicatarios de taxis que deseen continuar con la prestación del servicio con el carácter de concesionarios, deberán presentar solicitud de renovación ante la Dirección General de Transporte Terrestre, para la formalización de los respectivos términos de concesión de servicio público en esta modalidad de transporte.

Las disposiciones ordenadas en este Artículo deberán cumplirse dentro del término máximo de 90 días contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Si transcurrido el término de 90 días dará lugar a una multa de cien colones (₡100.00). Luego de transcurridos otros 90 días, sin que se haya cumplido con la obligación se procederá a la cancelación del permiso de operación.

La Dirección General deberá resolver en el plazo de 90 días luego de la representación de la solicitud debidamente completada con todos sus requerimientos.

## CAPITULO XI

### TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS.

Art. 119.- A la entrada en vigencia de este Reglamento, todas las unidades que se encuentran autorizadas legalmente para el servicio de transporte colectivo público urbano e interurbano, se considerará que pertenecen a la clase del servicio Ordinario.

Art. 120.- Las unidades tipo autobús cuyo año de fabricación sea de 1995 en adelante y que a la entrada en vigencia de este Reglamento ya hayan sido autorizadas para la prestación del servicio del transporte colectivo público de pasajeros, podrán solicitar durante un período de dos (2) años, su incorporación a una clase diferente a la del servicio Ordinario, siempre y cuando cumplan con los requerimientos específicos para la clase que solicitan, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Art. 121.- Los servicios de transporte colectivo de pasajeros se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y sujetos a horarios aplicados mediante el sistema de rotación, los cuales deberán ser establecidos conforme a Estudios Técnicos Específicos elaborados por cada ruta y avalados y registrados por la Dirección General, y se mantendrán en aplicación, y a la vista del público.

Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para que todo el servicio de Transporte Colectivo cumpla con esta disposición.

Los horarios se cumplirán estrictamente, aún cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 122.- En los casos que se pretenda suspender o cancelar el servicio de una ruta o tramo de la misma, los transportistas estarán obligados al dar aviso a la Dirección General y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes.

Art. 123.- La operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de los viajeros en las poblaciones donde inician o terminen su recorrido, de acuerdo a la demanda existente.

## CAPITULO XII

### DEL TRANSPORTE DE ESPECIALIDADES TRANSPORTE DE TURISMO

Art. 124.- Los servicios Turísticos de Lujo y turístico Normal se presentarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a: hospedajes, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un sistema integrado por operadores turísticos.

Art. 125.- El servicio Turístico de Lujo o Ejecutivo operará en viajes directos de origen y destino y deberán prestarse en vehículos del último modelo fabricado en el año en que se ingrese al servicio, con límite en operación de diez (10) años, contados a partir de la obtención del permiso.

Las características y especificaciones técnicas de los vehículos se establecerán en las normas respectivas y deberán estar dotados de asientos reclinables, sanitarios, aire acondicionado, sonido ambiental, cortinas, televisión, videocasete y servicio de cafetería.

Art. 126.- El servicio Turístico Normal operará con vehículos de hasta (5) años de antigüedad, en el momento en que ingrese al servicio, con límite en operación de diez años contados a partir del año de su fabricación, y equipado con aire acondicionado.

Art. 127.- El servicio de excursión se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, o para convenciones y negocios, sujetos a itinerario y horarios determinados por los contratantes.

Este servicio podrá operarse en vehículos de hasta diez años de antigüedad en el momento en que ingrese al servicio, con límite en operación de quince años, contados a partir del año de su fabricación.

Art. 128.- Los permisos para las modalidades de turístico de lujo y turístico normal autorizan a sus titulares para el servicio de turistas en puertos marítimos, aeropuertos, hoteles y terminales de pasajeros en servicios previamente contratados.

Art. 129.- El servicio de transporte de turismo internacional tiene por objeto el transporte de pasajeros con fines recreativos, culturales, de esparcimiento, hacia centros de zonas de interés turístico y de negocios, en autobús de matrícula nacional o extranjera.

Art. 130.- Los permisos de transporte de turismo internacional no autorizan la prestación de cabotaje, paquetería, mensajería o correo dentro del territorio nacional y sus titulares estarán sujetos a las disposiciones aduanales, de migración, salubridad y policía.

Art. 131.- La comercialización de los servicios de transporte de turismo, en sus modalidades de turismo de lujo, y turístico normal, podrá realizarse por operadores o agencias de viaje. En el caso de Transporte de excursión podrá efectuarse directamente por los concesionarios.

## TITULO X

### DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA CONDUCCIÓN

#### CAPITULO I

##### DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES

Art. 132.- Se establece como requisito para ejercer como conductor para el servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, el haber obtenido su diploma de aprobación del Curso de Capacitación Integral para Conductores, en las Escuelas de Capacitación debidamente autorizadas por el Viceministerio de Transporte. (1)

Art. 133.- La creación de las Escuelas de Capacitación Integral para Conductores, tiene como objetivo el formar los conductores calificados.

Art. 134.- Estas escuelas estarán clasificadas en tres categorías.

1. Escuelas de Capacitación Integral en la Conducción, que impartirán enseñanza teórica y práctica y sus correspondientes evaluaciones.

2. Escuela de Capacitación Académica en la Conducción, que impartirán solamente enseñanza teórica y evaluación teórica, y complementariamente podría efectuar la evaluación práctica.

3. Escuela de Capacitación en el Manejo Práctico o Enseñanza Individual, o Escuelas de Manejo en las que se impartirá únicamente el manejo práctico para conductores.

Las Escuelas contempladas en el numeral 1 y 2 necesitarán autorización del Viceministerio de Transporte, no así la contemplada en el numeral 3 que solamente deberá registrarse en la Dirección General de Tránsito.

Art. 135.- Las Escuelas de Capacitación Integral, deberá cumplir principalmente con los siguientes objetivos:

1. Impartir los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos del Manejo Defensivo, Normativa de Tránsito y Seguridad Vial.
  2. Buscar un cambio cultural y actitudinal de los futuros conductores (a través de las técnicas de estudio y evaluación).
  3. Dar entrenamiento específico en áreas de extinción de incendios y primeros auxilios en casos de accidentes, conocimientos básicos de mecánica y otros.
  4. Tratar que los futuros conductores se conviertan en parte importante en la solución a la problemática de los accidentes de tránsito.

Art. 136.- Para abrir una escuela de capacitación integral o académica será necesario que el interesado presente al Viceministerio de Transporte la solicitud indicando los datos de la empresa, y tipo de escuela que solicita, incluyendo el personal docente permanente con su experiencia en actividades afines; así como la disponibilidad y categoría de los vehículos a utilizar.

Art. 137.- El Viceministerio realizará la revisión de las instalaciones propuestas, material y equipo a usar, con la finalidad de determinar si cumplen con los requisitos exigidos para su autorización; y para el caso de los vehículos, éstos deberán contar con sus revisión técnica vehicular vigente.

Así como si cuentan con el equipo y los instrumentos opcionales tales como: Simulador o doble acelerador.

Asimismo la Escuela debe estar equipada con las aulas de estudio, proyectores de películas, transparencias y diapositivas, películas profesionales, componentes mecánicos. Solo después de cumplir esos requisitos se otorgará el permiso para entrar en funciones.

Art. 138.- A efecto de establecer Categorías Específicas y con diferente grado de profesionalización del estudiante, se establece la siguiente clasificación de cursos de capacitación para conductores así:

**Tipo de curso**      **Tipo de Licencia de Conducir.**

Curso 1. Para optar a la Licencia Juvenil, particular y de motocicletas de todo tipo.

Curso 2. Para optar a la Licencia para conducir vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros y Vehículos de carga no articulados:

- a. Autobuses no articulados
  - b. Microbuses
  - c. Taxis
  - d. Pick- up con pasajeros y carga
  - e. Mototaxis
  - f. Vehículos de carga no Articulados

Curso 3. Para optar a la Licencia para conducir vehículos articulados de pasajeros o de carga, o para el transporte de materiales tóxicos o peligrosos.

Art. 139.- Toda persona interesada en la obtención de Licencia de Conducir, deberá rendir los exámenes médicos, teóricos y prácticos, ante las Empresas Examinadoras autorizadas por el Viceministerio de Transporte, requiriéndose además, para los Conductores del Servicio Colectivo de Pasajeros, la aprobación del Curso de Capacitación Integral. (1)

Art. 140.- Para optar a la Licencia Juvenil Particular y de Moto, el pensum obligatorio que deberá impartir las Escuelas de Capacitación Integral en la conducción automotriz y para el tipo de Curso 1 es el siguiente:

1.	Relaciones Humanas	1 hora
2.	Alcohol y Drogas	1 hora
3.	Leyes de Tránsito	2 horas
4.	Manejo Defensivo Teórico	6 horas
5.	Seguridad Vial	1 hora
6.	Mecánica Básica Teórica	1 hora
7.	Mecánica Básica Práctica	1 hora
8.	Primeros Auxilios	1 hora
9.	Evaluación Teórica	1 hora
10.	Manejo Defensivo Práctico	18 horas
11.	Evaluación de Manejo Defensivo Práctico	1-2 horas.

Art. 141.- El programa Educativo mínimo obligatorio que deberán impartir las Escuelas de Capacitación Integral o Académica para los actuales conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros y de vehículos de carga no articulados, a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberá de contener, para el tipo de Curso 2 el pensum de materias siguientes:

1.	Relaciones Humanas	10 horas
2.	Alcohol y Drogas	2 horas
3.	Relaciones Públicas	4 horas
4.	Estréss en el Trabajo	2 horas
5.	Leyes de Tránsito	2 horas
6.	Manejo Defensivo y Seguridad Vial (teórico)	14 horas
7.	Primeros Auxilios	2 horas
8.	Mecánica Básica	2 horas
9.	Transporte de Productos Peligrosos	2 horas
10.	Evaluación de Conducción Económica y Manejo Defensivo Práctico	1-2 horas

Estos conductores tendrán un plazo de dos años a partir de la vigencia de este Reglamento para capacitarse en dicho programa y poder estar autorizados a conducir las unidades de transporte respectivas.

Art. 142.- El pensum mínimo de materias para Conductores del Transporte Colectivo de Pasajeros y de carga no articulados es de carácter obligatorio para los que se inicien en el proceso para la obtención por primera vez de la respectiva Licencia de conducir; dicho pensum para el tipo de Curso 2 será:

1.	Relaciones Humanas	14	horas
2.	Alcohol y Drogas	4	horas
3.	Estress en el Trabajo	4	horas
4.	Relaciones Públicas	4	horas
5.	Educación Vial y Dispositivos de control de Tránsito	4	horas
6.	leyes de Tránsito	10	horas
7.	Prevención y Combate de Incendios	2	horas
8.	Primeros Auxilios	4	horas
9.	Mecánica Básica	4	horas
10.	Manejo de Productos Peligrosos	4	horas
11.	Conducción Económica y Manejo Defensivo teórico y su Evaluación.	14	horas
12.	Conducción Económica y Manejo Defensivo Práctico	20	horas
13.	Evaluación Conducción Económica y Manejo Defensivo Práctico.	4	horas

Art. 143.- Para optar a la Licencia para la conducción de vehículos de carga articulados y/o de materiales tóxicos o peligrosos, las Escuelas de Capacitación Integral o Académica deben de conformar el Plan de Estudio con el pensum mínimo de las materias y tipo de Curso 3 que se definan a más tardar el 1º de marzo de 1998, debiendo ser aprobados por medio de resolución emitida por la Dirección General.

## CAPITULO II

### DE LAS EMPRESAS EXAMINADORAS

#### AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 144.- Las empresas Examinadoras serán autorizadas por el Viceministerio de Transporte, y podrán brindar los servicios de exámenes en las diferentes áreas geográficas del país.

Art. 145.- El plazo para la autorización caducará cinco (5) años después de haber sido concedida, pudiéndose prorrogarse por períodos iguales.

La autorización se extinguirá:

1. Por vencimiento del plazo.
2. Por quiebra legal de la empresa o centro.
3. Cuando existan infracciones mercedoras de dicha acción.
4. Por voluntad del adjudicatario.

Al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, las empresas que se encuentren en operación mediante un contrato de servicios con el Viceministerio de Transporte, serán autorizadas para continuar funcionando, previo cumplimiento de las regulaciones establecidas.

Art. 146.- La autorización del funcionamiento no será posible de transferir a los otros centros o a diferentes empresas, y no se podrá fragmentar los servicios que brinden.

Art. 147.- Cualquier persona natural o jurídica que desee ser autorizada para brindar los servicios de exámenes podrá presentar solicitud al Viceministerio de Transporte, el cual deberá contener como mínimo:

1. Estados Financieros de los últimos dos ejercicios, o estructura de Constitución de la sociedad.
2. Historial de Servicios.
3. Lista del personal que autorizará, indicando formación profesional, cargo, experiencia, antigüedad en la empresa y tiempo contratado, y detalle del proceso de evaluación periódica del mismo.
4. Descripción de la forma en que brindará el servicio: horarios, procedimientos, y personal que atenderá a los usuarios.
5. Ubicación y área de las instalaciones donde brindará los servicios.
6. Definir los patrones de rendimiento de atención al usuario.
7. Lista detallada del equipo especializado con que contarán para brindar el servicio, y su constante actualización, para que su antigüedad no sea mayor de cinco años.
8. Asociaciones o convenios de cooperación técnica que tuviesen con otras instituciones similares.
9. Solvencia Municipal.

Art. 148.- La Regulación de las Empresas Examinadoras se efectuará mediante instructivos emitidos por la Dirección General de Tránsito.

Art. 149.- Los recursos que deberán proporcionar las Empresas Examinadoras, serán:

#### Recursos Esenciales

1. Equipo computarizado para la captación de la documentación de los solicitantes y para procesar y enviar la información a la Dirección General del Tránsito.
2. Equipo de comunicaciones para conectar la informática de la Empresa con la Dirección General del Tránsito.
3. Base de datos para la facturación de exámenes.

4. El registro de los datos de los solicitantes, con el único objeto de transmitir esta información a la Dirección General de Tránsito.
5. Instalaciones accesibles geográficamente, con parqueo para los solicitantes del servicio y espacio interno adecuado para atenderlos cómodamente.
6. Vehículos adecuados para la realización de los exámenes prácticos.

Art. 150.- El régimen de sanciones, aplicables será el siguiente:

Las infracciones que darán origen a sanciones son:

Infracciones Graves:

1. Aplicación de información o exámenes.
2. Negarse a realizar exámenes a los usuarios cuando exista obligación para ello.
3. Cobrar tarifas no autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Infracciones Muy Graves:

1. Comercialización, publicación o facilitación a terceros, del acceso a toda clase de información obtenida mediante el proceso que le ha sido autorizado por la Dirección General de Tránsito.
2. Negarse o brindar acceso para la fiscalización.

Por cada infracción, la Comisión Reguladora, abrirá un expediente el cual deberá ser diligenciado en un período no mayor de 15 días. La Comisión enviará este expediente con sus recomendaciones al Director General de Tránsito, el cual previa audiencia de la Empresa Examinadora en un período no mayor a 5 días de haber recibido el expediente, remitirá el expediente al Viceministerio de Transporte, el cual aplicará la sanción correspondiente.

Las Sanciones son:

1. Haber incurrido en un año a tres sanciones tipo grave, suspensión por un año.
2. Haber incurrido en el mismo año en dos infracciones muy graves, suspensión definitiva.
3. Las faltas graves tendrán una multa de quinientos colones (₡500.00).
4. Las faltas muy graves tendrán una multa de un mil colones (₡1.000.00)

Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones (Graves ₡500.00 Muy Graves ₡1,000.00), ingresarán al Fondo de Actividades Especiales del Viceministerio de Transporte.

## TITULO XI

### DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LOS CONCESIONARIOS.

#### CAPITULO I

##### DE LAS INFRACCIONES

Art. 151.- La Dirección General aplicará las medidas administrativas contempladas en este Reglamento, tanto a los concesionarios de las unidades y a aquellas personas que por motivos de sus cargos, estén relacionados con el servicio.

Art. 152.- Sin menoscabo de lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y cualquier otra normativa, las infracciones serán:

1. FALTAS LEVES:

- a. Negarse a cooperar con las Inspectorías y/o Delegados del Transporte Terrestre.
- b. Incumplimiento de horarios y demás condiciones de la Concesión.
- c. Retardar la salida de terminales, puntos o paradas entorpeciendo el libre fluir del tránsito.
- d. Permitir el abordaje o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.

2. FALTAS GRAVES:

- a. Emplear personal no registrado para prestar sus labores en el servicio del Transporte Terrestre.
- b. Alterar las características de la unidad o condiciones concesionadas.
- c. Exceder la capacidad del vehículo, ya sea en volumen, peso o cantidad de pasajeros.
- d. La operación de unidades en mal estado mecánico y de emisión de gases.
- e. Alterar las tarifas autorizadas.
- f. Promoción de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- g. Participación o promoción de riñas entre gremiales del transporte o rutas.
- h. No hacer uso de las instalaciones de las terminales autorizadas.

3 FALTAS MUY GRAVES:

- a. Fraude o intento de fraude a la Dirección General.
- b. Delito de Cohecho.
- c. Falsificación de Documentos, Firmas o Sellos o portación de los mismos.
- d. Comercialización de Permiso de Operación de transporte terrestre.
- e. Reincidir por tercera vez en una o más faltas graves.
- f. Dedicarse a prestar los servicios de transporte, sin ser concesionario.

Art. 153.- En general los empleados de autobuses y microbuses cumplirán con lo siguiente.

- 1. Exigir a los encargados la reparación y conservación en buen estado de sus vehículos y que los revisen antes de salir a fin de prestar buen servicio.

2. Hacer cumplir a sus empleados todas las disposiciones concernientes a la circulación y a los deberes señalados en este Reglamento.
3. No cambiar motores, estructuras de carrocerías o color de sus vehículos, sin previo permiso de la Dirección General de Tránsito y de Transporte Terrestre.
4. Acatar y cumplir estrictamente las instrucciones y órdenes que imparten las autoridades en todo lo concerniente al servicio de tránsito y las pertinentes que emanen legalmente de las autoridades judiciales.
5. Cumplir además de las prohibiciones del artículo anterior, con todas las disposiciones que la Dirección General de Tránsito imparte en casos especiales.
6. Cuidar que todos los pasajeros que viajen en el vehículo, tengan la debida comodidad, principalmente personas adultas mayores, discapacitados, mujeres embarazadas y/o con niños en brazos. (2)
7. Dar señal de parada cuando así lo solicite un pasajero y oportunamente antes de llegar.
8. Cuidar de los equipos de los pasajeros ya que en caso de perdida serán ellos los responsables, toda vez también que les hayan sido entregados por el pasajero.

## CAPITULO II

### DE LAS PROHIBICIONES

Art. 154.- Se prohíbe a los empresarios fijar al personal una cantidad mínima de recaudación obligatoria y establecer porcentaje o gratificaciones basadas en el monto de la recaudación.

## CAPITULO III

### DE LAS SANCIONES

Art. 155.- La Dirección General aplicará las medidas administrativas a todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y de carga, tipificada como infracciones leves en los siguientes casos:

1. Permitir que los pasajeros viajen sentados a la par del conductor en los autobuses.
2. No cumplir estrictamente los horarios y rutas establecidos, atrasándose o adelantándose deliberadamente.
3. No respetar las paradas previamente señalizadas, definidas por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
4. No devolver el cambio a los pasajeros inmediatamente después de cobrar o cuando cancelen con billetes de alta denominación.
5. Permanecer en una parada de Buses más de un minuto cuando no hay pasajeros para subir o bajar.
6. Transportar pasajeros en vehículos de carga; excepto pick- up autorizados.
7. Circular sólo con una placa, así como facilitar o prestar la placa o las placas del vehículo para que las utilice otro.
8. Efectuar la parada de los vehículos en lugares no autorizados y alejados a la cuneta de la acera.

9. Trabajar en rutas distintas de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y los casos especiales indicados en este Reglamento.
10. No tratar al público con la debida corrección y consideraciones necesarias.
11. Permitir que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas.
12. Permitir que los pasajeros bajen o suban al vehículo, mientras éste se halle en marcha.
13. Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la trasera, excepto en terminales en que lo permita la normatividad interna de operación o de pista.

Estas infracciones tendrán una multa de trescientos colones (₡300.00).

Art. 156.- Se sancionará con Suspensión Temporal por las Siguientes Faltas Graves:

1. Promoción de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.
2. Participación o promoción de riñas entre gremiales del transporte o rutas.
3. Alterar las tarifas autorizadas.
4. Desviarse de la ruta previamente autorizada, sin causa justificada.
5. Llevar mayor número de pasajeros para el cual está autorizado.
6. Emprender la marcha sin dar tiempo suficiente para que suba o baje el pasajero.

Art. 157.- Serán sancionados con Suspensión Definitiva las siguientes Faltas Muy Graves:

1. Fraude o intento de fraude a la Dirección General.
2. Delito de Cohecho.
3. Falsificación de Documentos, Firmas o Sellos o portación de los mismos.
4. Comercialización de Líneas de Transporte Terrestre.
5. Reincidir por tercera vez en una o más faltas graves.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS REVOCATORIAS DE CONCESIONES

Art. 158.- La Dirección, previo dictamen de la Comisión Reguladora de Transporte, podrá revocar cualquier concesión por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio o por incumplimiento de alguna de las condiciones para la cual fue otorgada.

La revocatoria será declarada administrativamente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La Dirección General hará saber al concesionario la causa de la falta en que haya incurrido y le conferirá audiencia para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, presente las pruebas correspondientes.

2. Una vez presentada dichas pruebas o transcurrido el término fijado, la Comisión Reguladora de Transporte conocerá el expediente, evaluará las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenará otras pruebas para mejor prever si fuere necesario y dictaminará dentro de un plazo no mayor de ocho días después de haberse recibido, en base a la cual la Dirección General emitirá su fallo. El interesado podrá apelar en esa resolución para ante el Viceministro de Transporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación.

3. Con fundamento en la documentación respectiva, el Viceministro dictará su resolución previa audiencia de la parte interesada dentro de los quince días hábiles siguientes de haberlos recibido éste.

Art. 159.- Para efectos de este capítulo, serán causales de revocatoria de las concesiones, las siguientes:

1. Incumplimiento de las condiciones y obligaciones que imponga la respectiva concesión.
2. Por la transferencia, traspaso o arrendamiento de la concesión que se haga a favor de un tercero no registrado legalmente por la Dirección General de Transporte Terrestre.
3. Por cualquiera del concesionario o disolución legal de la organización.
4. Por renuncia de la concesión.
5. Por negativa del concesionario a su formalización, dentro de los 120 días siguientes a la notificación de la concesión.
6. No cumplir con una cantidad mínima total de trescientos (300) días trabajados al año en la concesión y permiso de operación de transporte terrestre otorgado, salvo faltas por causa justificada dadas a conocimiento de la Dirección.

## TITULO XII

### DE LAS TERMINALES

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES, TIPOS, CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS TERMINALES

Art. 160.- El Titulo II, Capítulo IX, Art. 43, de la Ley, enuncia la normatividad de las terminales de transporte colectivo público de pasajeros y de carga, coordinadas con las municipalidades, en lo que compete y en base al respectivo Plan de Desarrollo Urbano o Local respectivo; contemplándose dentro de dicho marco lo referente a:

1. Terminales de Pasajeros: Internacionales, Interdepartamentales, Interurbanas o Urbanas.
2. Terminales de Carga: Intermodales, Internacionales, Interdepartamentales, Interurbanos o Terminales Interiores Concentradores de Carga.
3. Servicios Auxiliares y Complementarios: Metas, Puntos de Retorno y Paradas.

Art. 161.- En general y atendiendo a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Estudios que soporten todo proyecto de una nueva terminal, ya sean éstas de Carga o Pasajeros; éstos como mínimo deberán contener:

1. Estudio de Factibilidad presentado por el interesado, que contemple lo relativo a: La viabilidad de las vías de enlace, aspectos de Ingeniería de transporte y tránsito; y del impacto ambiental; incluyendo el Estudio Tarifario.
2. Una superficie de acuerdo a la demanda del servicio requerido por los usuarios de conformidad al Estudio de Ingeniería de Transporte, presentado por el interesado.

3. Número mínimo de espacios de abordaje y desabordaje, pre- meta, parqueos y áreas para maniobras y circulación de acuerdo a la demanda y según normas de Ingeniería de Tránsito y al estudio respectivo de Ingeniería de Tránsito interno, presentado por el interesado.
4. Superficie destinado a los viajeros y cargadores, andenes, zonas de paso y salas de espera, así como instalaciones especiales para discapacitados y personas adultas mayores. (2)
5. Superficie destinada para la instalación de oficinas y parqueo de taxis para uso de los viajeros y zonas de carga.
6. La presentación arquitectónica deberá ser diseñada de acuerdo a las normas preestablecidas en esta materia, por las instituciones rectoras en el área de construcción.
7. En el caso de las terminales de carga deberá contar con Bodegas para almacenar todo el producto que se movilice por ese medio, incluyendo cuartos fríos para productos perecederos.
8. Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad.
9. Instalaciones de servicios sanitarios con áreas especiales para discapacitados.
10. Contar con área de venta en ventanillas de Boletos de viaje y dependencias de facturación, así como, locales comerciales que permitan un mínimo de comodidad para el usuario.
11. Contar con señales audio visuales para la orientación al público y control del movimiento vehículo.

Para las Terminales actualmente autorizadas y en operación, se les concederá un período de cinco (5) años a partir de la vigencia de este Reglamento, para que se adecuen a los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de este Artículo.

Art. 162.- La concesión del servicio de las terminales, se otorgará por un período de cincuenta (50) años, pudiendo ampliarse por períodos iguales a solicitud de los interesados.

La Dirección General otorgará dicha concesión regulando y controlando su calidad de servicio y la cantidad de rutas que las utilizarán, como puntos de origen, transbordo y destino, previo dictamen de la Comisión Reguladora.

Art. 163.- El Procedimiento para la aprobación o concesión de las nuevas Terminales de Transporte Colectivo Público de Pasajeros y de Carga, será el siguiente:

1. El interesado presentará la propuesta de su ubicación de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano vigente de la respectiva ciudad, si lo hubiere; o en su defecto el Plan de Desarrollo Local del Consejo Municipal respectivo, formulado en coordinación con el Viceministerio de Transporte, de conformidad a los Estudios Técnicos de Ingeniería de Transporte y/o Programas conducentes y otros; realizados o avalados por la Unidad de Planificación Integral de Transporte.
2. Las solicitudes presentadas por los interesados que deseen proporcionar el servicio de Estaciones Terminales deberán comprobar técnicamente la carencia de este servicio para los usuarios de las rutas a las que pretender brindar el servicio, debiendo cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las leyes que regulen este tipo de construcciones.
3. Al recibir el proyecto con sus respectivos Estudios Técnicos de Soporte, de parte del interesado en la Dirección General de Transporte Terrestre se hará el correspondiente análisis de revisión de dichos Estudios y se hará traslado en un plazo que no podrá exceder de los sesenta (60) días, remitiendo duplicados a las instituciones involucradas, específicamente a OPAMSS o ente específico encargado del desarrollo urbano en la ciudad respectiva.

Al recibir los informes, el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá condicionar la aprobación cuando no cumplan los requisitos exigidos, excepto en lo referente a los Planos de Construcción,

para lo cual se dará un plazo que no excederá a sesenta (60) días; y luego de realizadas y presentadas éstas, el Viceministerio procederá a autorizar el desarrollo del proyecto.

4. En caso de no ser presentadas en dicho plazo las modificaciones, la Dirección General de Transporte Terrestre devolverá los originales de los proyectos presentados; anexando las modificaciones sobre los mismos.

5. La operación de las terminales de Transporte Terrestre se realizará por las personas a las que se les haya adjudicado la respectiva concesión, otorgando prioridad a aquellos que a la vigencia de este Reglamento ya se encuentren operando las terminales existentes y que hayan demostrado mayor capacidad para brindar el servicio y que además cumplan con todos los requerimientos establecidos.

Art. 164.- Para la concesión de las nuevas terminales se deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito, en la que se indique la ubicación de la terminal, servicios a prestar e instalaciones.
2. Acreditar su personalidad jurídica, cuando se trate de sociedades.
3. Acreditar la propiedad o posesión del inmueble a ocupar; o autorización para su aprovechamiento.
4. Presentar tarjeta de Número de Identificación Tributaria (NIT).
5. Solvencia Municipal.

En caso de que falte algún requisito, la Dirección lo comunicará por escrito al interesado dentro del plazo del quince días. El interesado dispondrá de un plazo de veinte días para subsanar los requisitos faltantes.

Art. 165.- Para el mejor funcionamiento y operación de las terminales, los empresarios de las mismas terminales y los empresarios del servicio de transporte que la utilizan deberán contar con un instrumento jurídico, que establezca las normas, regulaciones, derechos y obligaciones que ambos deberán de cumplir, incluyendo las sanciones correspondientes, el cual deberá ser registrado en la Dirección General de Transporte Terrestre para dar fe de dicho acto; dicho instrumento contendrá:

1. Nombre y domicilio de los contratantes.
2. Ubicación de la terminal.
3. Servicios pactados.
4. Derechos y obligaciones.
5. Sanciones.
6. Causas de revocación.
7. Tarifas y su vigencia.

En caso de que no se haya logrado acuerdo en lo correspondiente a las tarifas y su vigencia, será la Dirección General la que lo aprobará, previo Estudio Técnico- Económico y dictamen de la Comisión Reguladora; a fin de que se incluya en el referido instrumento jurídico a ser firmado por ambas partes.

Art. 166.- Para la continuidad y operación de las estaciones terminales que a la vigencia de este reglamento se encuentren prestando el servicio, se observará lo siguiente:

1. Las personas naturales o jurídicas propietarios o arrendatarios de las estaciones terminales, adecuarán los diseños de ellas para suministrar mejor sus servicios, haciendo las innovaciones, ampliaciones y mejoras para su modernización y competitividad, de conformidad a los requerimientos de los Reglamentos.

2. En caso de que el Plan de Desarrollo Urbano respectivo, indique una ubicación diferente para las estaciones terminales mencionadas, los concesionarios de éstas, una vez notificados debidamente, comunicarán al Viceministerio de Transporte al disponibilidad a continuar con la prestación del servicio y a efectuar el traslado de sus instalaciones en coordinación con el Viceministerio y las municipalidades respectivas en un plazo no mayor a cinco años a partir de la adopción oficial del referido Plan; siempre y cuando se cumplan las condiciones físicas para establecerlas.

3. Los actuales Concesionarios para la operación del servicio, calificadas como Estaciones Terminales, tendrán el derecho de la concesión por un período de cincuenta años a partir de la vigencia de este reglamento pudiendo ampliarse por períodos iguales.

## CAPITULO II

### TERMINALES INTERIORES DE CARGA

Art. 167.- Corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre definir las zonas geográficas en que se requieren terminales interiores de carga y las normas básicas que regirán su construcción, instalación y explotación, en base a los Estatutos Técnicos de Ingeniería de Transporte que lo justifiquen y previa opinión técnica de la Unidad de Planificación Integral de Transporte.

Independientemente de lo anterior, los interesados podrán solicitar permisos para establecer terminales interiores de carga en zonas distintas a las consideradas por la Dirección General.

Art. 168.- El concesionario de la Terminal anterior de carga deberá brindar los siguientes servicios:

1. Carga y descarga de las unidades de transporte.
2. Almacenamiento de la Carga.
3. Acarreo dentro de la terminal.
4. Consolidación y desconsolidación de cargas.
5. Vigilancia y custodia de mercancía.

Art. 169.- No se consideran terminales interiores de carga las instalaciones que no brindan servicio a terceros.

Art. 170.- Además de los indicados en los artículos anteriores en la terminal se podrán brindar servicios complementarios como son:

1. Operación Multimodal,
2. Trámites fiscales y aduanales.
3. Reparación y mantenimiento de contenedores.
4. Servicios de sanidad animal y vegetal.
5. Los demás que se consideren convenientes.

En cada caso se deberá obtener de la autoridad competente el permiso o autorización que corresponda.

Art. 171.- Para la realización de las obras de la terminal anterior de carga, el concesionario deberá obtener las autorizaciones que se requieran y observar las normas establecidas por las autoridades estatales y municipales, según corresponda.

Art. 172.- Una vez concluidas las obras, el concesionario dará aviso a la Dirección General de Transporte Terrestre para que dentro de los 15 días hábiles siguientes verifique las especificaciones técnicas fijadas. Comprobado lo anterior y al exhibir contrato de seguro que ampare su responsabilidad por los servicios que preste, procederá el inicio de operaciones en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Si de la revisión efectuada se derivan observaciones en cuanto a las especificaciones técnicas, el concesionario deberá subsanarlas en el término que fije la Dirección.

Art. 173.- La instalación y operación de las terminales interiores de carga se autorizará mediante permiso que al efecto otorgue la Dirección General de Transporte Terrestre, previo dictamen de la Comisión Reguladora y opinión técnica favorable de la Unidad de Planificación Integral de Transporte, basado en los Estudios de Factibilidad respectivos, que deben de contener el análisis técnico de Ingeniería de Transporte.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE TERMINALES

Art. 174.- El concesionario podrá ceder sus derechos y obligaciones previa autorización de la Dirección, siempre que hubieren estado en operación por un término no menor de cinco años.

Art. 175.- El concesionario quedará obligado a:

1. Presentar el reglamento interno que fije las normas que regirán la prestación de los servicios a terceros y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y control.
2. Proporcionar a la Dirección la información estadística que le sea requerida.
3. Permitir la realización de inspecciones por parte de la Dirección a fin de salvaguardar la seguridad vial y al interés público.

Art. 176.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección General de Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubieren en cada caso concreto, sin perjuicio de la revocación de los permisos en los términos previstos en la Ley, este Reglamento y el permiso correspondiente, la cual será notificada al infractor, pudiendo éste apelar ante el Viceministro de Transporte.

Art. 177.- La Dirección podrá revocar la concesión en los casos siguientes:

1. Incumplimiento del programa y plazo de los compromisos establecidos para la construcción e instalación de la terminal, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
2. Ubicación distinta a la autorizada previamente.
3. No iniciar operaciones dentro del plazo fijado en este Reglamento.
4. Suspensión del servicio sin causa justificada.
5. Incumplimiento de los fines para los que fue otorgado el permiso.

6. Incumplimiento reiterado, sin justa causa, de las resoluciones que dicte la Dirección, en base al presente Reglamento.

7. Violación reiterada de la Ley y el presente Reglamento, sin causa justificada.

Art. 178.- La revocatoria será declarada administrativamente, de conformidad con el siguiente procedimiento.

1. La Dirección General hará saber al concesionario la falta en que haya incurrido y le conferirá audiencia para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, presente las pruebas correspondientes.

2. Una vez presentadas dichas pruebas por la defensa, o transcurrido el término fijado, la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre conocerá el expediente, las evaluará y podrá ordenar otras pruebas para mejor proveer si fuera necesario y dictaminará dentro de un plazo no mayor de ocho días después de haberse recibido, en base a la cual la Dirección General emitirá su fallo. El interesado podrá apelar de esa resolución para ante el Viceministro de Transporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación.

3. El Viceministro dictará su resolución, previa audiencia de la parte interesada, dentro de los quince días hábiles siguientes de haberlos recibido éste.

Art. 179.- Será causa de extinción de la concesión, la disolución de la concesionaria.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS METAS, PUNTOS DE RETORNOS Y PARADAS

Art. 180.- A efecto de establecer los mecanismos básicos necesarios de operación en la circulación de las unidades del Transporte Terrestre; se establecen los requerimientos mínimos para metas, puntos de retorno y paradas.

Art. 181.- Las paradas y/o Puntos de Retornos y para el servicio de transporte urbano en los nuevos desarrollos habitacionales serán definidos en coordinación con la OPAMSS, en los municipios correspondientes; y en coordinación con los Planes de Desarrollo Urbano en las municipalidades que cuentan con ello; y de común acuerdo entre la Dirección General de Transporte Terrestre y la municipalidad respectiva previa opinión de la Unidad de Ingeniería de Tránsito y el correspondiente dictamen de la Comisión Reguladora del Transporte. Estas metas y puntos de retorno deberán contar con un área mínima, que será en relación directa con la población demandante potencias del desarrollo habitacional.

###### 1. PARA METAS:

a. Se utilizará lo normado para terminales en este Titulo, en lo que sea aplicable y exigible, considerando las dimensiones y aplicabilidad a un número adecuado de Unidades que integren una Ruta del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros.

b. Se pondrá especial interés en proveer los espacios destinados para Metas, de servicios básicos de higiene, salubridad y seguridad.

c. Tendrán un Espacio para estacionamiento de vehículos que esperan su turno de viaje, preferiblemente en refugios específicos para un mínimo de tres islas para ascenso de pasajeros y una isla para descenso.

d. Señales informativas de la descripción de la Ruta y sus principales puntos de parada, tiempo de recorrido, etc.

e. Habrá una Caseta administrativa del despacho, con medio de comunicación.

###### 2. PARA PUNTOS DE RETORNO Y PARADAS:

- a. En lo posible serán ubicados en aquellos tramos viales los que se hayan construido refugios específicos para ese uso, o que permita hacer uso de los hombros y aceras fuera del cordón de la vía, cuidando que con ello, no se afecte el desplazamiento de los peatones y de los demás vehículos.
- b. Las paradas deberán estar señalizadas y provistas de estructuras metálicas o de otro material resistente, techadas, así como, de dispositivos que permitan orientar y ordenar el abordaje y descenso de unidades.
- c. Los puntos de retorno, deberán estar ser ubicados preferiblemente en redondeles o en vueltas de manzana que permitan el rápido fluido movimiento de las Unidades.
- d. En las carreteras primarias y secundarias las paradas deberán estar ubicadas en tramos rectos y planos a efecto de facilitar la visibilidad desde por lo menos 500 metros, en lo posible se ubicarán antes o después de la vía de conexión a las poblaciones cercanas.
- e. En las áreas urbanas, las paradas se ubicarán de acuerdo a lo establecido en esta normativa, procurando alternar a no más de 5 rutas por parada, señalizadas tanto horizontal como verticalmente y con una separación mínima de trescientos metros pudiendo ampliarse en base a estudios técnicos realizados y/o avalados por la unidad de Ingeniería de Tránsito.
- f. Las paradas en el área urbana contarán con señalización horizontal que indiquen un “corredor de parqueo temporal” a efecto de ordenar la llegada de las unidades del transporte colectivo público de pasajeros una detrás de otra.

Art. 182.- En las Metas sólo deberán permanecer; el vehículo que esté inmediatamente próximo a salir, el siguiente y el posterior en espera, más un espacio libre para el vehículo que llega o se encuentra descendiendo pasajeros.

Art. 183.- En las Metas se prohíbe que se realicen reparaciones mecánicas, lavado exterior e interior del vehículo, así como que se utilicen de parqueo, estacionamiento o garage para todos los vehículos de la Ruta.

Art. 184.- Aquellas metas de transporte colectivo o Puntos de taxis vigentes y a la fecha autorizados, contarán con un plazo de un año después de la entrada en vigencia de este Reglamento, a efecto de que cumplan requisitos mencionados y realicen la gestión de aprobación de su autorización en la Dirección General.

## TITULO XIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 185.- Los autobuses del servicio de transporte colectivo público de pasajeros cuya capacidad de fábrica sea de entre veinticinco a treinta pasajeros sentados, continuarán clasificados y funcionando como autobuses, hasta que cumplan con el tiempo máximo de servicio establecida por la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 186.- El Viceministerio de Transporte por medio de la Dirección General podrá en cualquier momento expedir providencias en los casos no previstos en el presente Reglamento siempre que la urgencia del caso así lo requiera; más tratándose de reformas de fondo de carácter general los someterá previamente a la consideración y aprobación de la autoridad superior correspondiente.

### VIGENCIA

Art. 187.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,  
Presidente de la República.

ROBERTO BARÁ OSEGUEDA,  
Ministro de Obras Públicas, Transporte y  
de Vivienda y Desarrollo Urbano.

D.E. N° 23, del 25 de febrero de 1998, publicado en el D.O. N° 41, Tomo 338, del 2 de marzo de 1998.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 125, del 25 de noviembre de 1998, publicado en el D.O. N° 226, Tomo 341, del 3 de diciembre de 1998.

(2) D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000, EN SU ART. 1, DECRETA QUE SE SUSTITUYA LA PALABRA "TERCERA EDAD" POR "ADULTO MAYOR" E IGUALMENTE EN TODO ACTO OFICIAL SE PRONUNCIARA "ADULTO MAYOR" EN REFERENCIA A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE 60 AÑOS EN SU EDAD, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DICHO ARTICULO, ASI: Art. 1.- Sustitúyase la expresión "tercera edad" en todas las leyes de la República que la contengan, por la de "adulto mayor". Igualmente, en todo acto oficial se utilizará esta última expresión, cuando se haga referencia a las personas mayores de sesenta años.

FIN DE NOTA.

(3) D.E. N° 30, del 8 de febrero del 2002, publicado en el D.O. N° 28, Tomo 354, del 11 de febrero del 2002.  
(DEROGATORIA)